

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2020

Expediente RAP/DE/005/19

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de julio de 2023

Visto el expediente relativo al establecimiento de la retribución de las empresas transportistas de energía eléctrica para el año 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, considerando lo siguiente:

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	8
ANEXO I. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RETRIBUCIÓN	12
1. OBJETO	12
2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN	12
3. VALORACIÓN ALEGACIONES.....	13
4. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE UNA EMPRESA TRANSPORTISTA.....	28
5. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES PUESTAS EN SERVICIO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1998.....	34
6. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1998 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	40
7. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	44
8. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES SINGULARES	53
9. CONTROL DE EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE INVERSIÓN	59
10. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN CONFORME A LO RECOGIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES.....	60
11. AJUSTE DE RETRIBUCIÓN POR EMPLEO DE ACTIVOS Y RECURSOS REGULADOS EN OTRAS ACTIVIDADES	61
12. CÁLCULO DEL INCENTIVO DE DISPONIBILIDAD.....	62
13. RETRIBUCIÓN TOTAL 2020	68
ANEXO II RETRIBUCIÓN DESGLOSADA PARA CADA INSTALACIÓN DE TRANSPORTE	69
ANEXO III CÓDIGOS INVENTARIO PARA LAS POSICIONES ADICIONALES AÑADIDAS EN LA ORDEN TED/1343/2022, de 23 de diciembre	70

1. ANTECEDENTES

Primero. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, establece en su artículo 7.1.g) que es función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer mediante circular la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte de energía eléctrica conforme las orientaciones de política energética.

El artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece que esta Circular, así como los actos de ejecución y aplicación de la misma, serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado” (BOE).

El preámbulo del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, hace constar que “en relación con la retribución de las actividades de transporte y distribución de gas y electricidad y de las plantas de gas natural licuado, la norma concreta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará la metodología, los parámetros retributivos, la base regulatoria de activos y la remuneración anual de la actividad”

Adicionalmente, el referido Real Decreto-ley 1/2019 establece lo siguiente en su disposición transitoria segunda:

“Las metodologías, parámetros y la base de activos de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural y de las plantas de gas natural licuado aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resultarán de aplicación una vez finalizado el primer periodo regulatorio.

La fijación de las cuantías de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, regasificación, transporte y distribución de gas recogidas en el artículo 7.1 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio, pasarán a ser ejercidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y serán aplicables a partir del 1 de enero de 2020.”

Segundo. En fecha 5 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Circular 5/2019, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de

energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019. Esta Circular fue publicada en el BOE el día 19 de diciembre de 2019.

La metodología de retribución regulada en la citada Circular 5/2019 contempla los principios retributivos legales introducidos en la actividad de transporte de energía eléctrica en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Dicha Ley tiene como finalidad básica establecer la regulación del sector eléctrico garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental propios de una sociedad moderna.

En lo que se refiere a las actividades con retribución regulada, la citada ley ha procedido a reforzar y clarificar los principios y criterios para el establecimiento de los regímenes retributivos, para los que se deben considerar los costes necesarios para realizar la actividad por parte de una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios homogéneos en todo el territorio español. Con ello, se pretende la obtención de rentabilidades adecuadas en relación con el riesgo de la actividad.

Siguiendo los principios señalados, la citada Circular 5/2019 ha determinado una formulación de la retribución de los activos de transporte orientada a la aportación de estabilidad regulatoria y a la reducción de los costes de financiación de la actividad de transporte y, por ende, de los del sistema eléctrico.

A este respecto, la Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado, es la que se emplea en relación con los valores unitarios de inversión de las instalaciones de transporte para el cálculo retributivo de la inversión.

Por otro lado, en relación con los costes de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado de transporte eléctrico, con fecha 19 de diciembre de 2019 fue publicada en el BOE la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearan en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

Adicionalmente, es importante señalar que con fecha 20 de noviembre de 2019, fue publicada en el BOE la Circular 2/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

La Disposición transitoria única de la citada Circular 2/2019, establece que:

“Excepcionalmente para el año 2020, se aplicará lo previsto en el último párrafo del artículo 8.3 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, y lo previsto en el último párrafo del artículo 14.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, para, respectivamente, la tasa de retribución financiera del transporte y la distribución eléctrica. En consecuencia, la tasa de retribución financiera para el transporte eléctrico en 2020 y la tasa de retribución financiera para la distribución eléctrica en 2020 será de 6,003 %”.

Por último, con fecha 18 de mayo de 2021, fue publicada en el BOE la Circular informativa 4/2021, de 5 de mayo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad, y que es de aplicación para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2022.

Tercero. El Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, que estableció la metodología retributiva de la actividad de transporte, anterior a la citada Circular 5/2019, se aplicó por primera vez en el cálculo de la retribución del año 2016, la cual fue fijada en la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

Tras la aprobación de la Orden IET/981/2016¹, de 15 de junio, la CNMC puso de manifiesto la existencia de errores en la misma que implicaban el reconocimiento a Red Eléctrica de España, S.A.(REE) de una retribución correspondiente a 2016 superior a la que le correspondería. Como consecuencia de lo anterior, fue

¹ [Orden IET/981/2016, de 15 de junio](#), por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

acordado el inicio de un procedimiento de revisión de oficio previa declaración de lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio. Dicho procedimiento ha culminado con la sentencia número 892/2020², relativa al recurso contencioso-administrativo número 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado en relación con las cuestiones que motivaron el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de abril de 2018.

Para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, el MITERD solicitó a la CNMC una propuesta de retribución correspondiente al año 2016 para la empresa REE que se ajustase al contenido de la citada sentencia. En este sentido, con fecha 19 de octubre de 2020, la CNMC remitió al MITERD el *“Acuerdo por el que se emite informe para ejecución de sentencia del Tribunal Supremo, previa declaración de lesividad para el interés público, contra la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016, respecto de la retribución fijada para Red Eléctrica de España, S.A. para dicho ejercicio 2016”*³.

Con fecha 12 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) por el que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se solicitaba informe a la *“Propuesta de orden por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019”*, el cual se acompañaba de la correspondiente Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN).

En la referida MAIN se indicaba que se estaba tramitando en paralelo a la referida propuesta de orden, una propuesta de orden adicional por la que se ejecutaría la sentencia del Tribunal Supremo 892/2020 en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio. En cumplimiento de dicha sentencia fue aprobada finalmente la Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre⁴. Dicha orden toma en consideración la

² [Sentencia de 29 de junio de 2020](#), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo 1/264/2018, interpuesto por la Administración del Estado contra la Orden IET/981/2016, de 15 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

³ [INF/DE/070/20](#): SOLICITUD DE INFORME DE LA DGPEM PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TS - RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2016.

⁴ [Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre](#), por la que se aprueba la retribución de Red Eléctrica de España, SA, correspondiente al año 2016, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el recurso contencioso-administrativo n.º 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo del Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio.

Resolución de 29 de noviembre de 2022⁵ de la DGPEM a efectos de determinar el $V_{Ij,pre}^{-1998}$ que corresponde reconocer a Red Eléctrica de España, S.A., en aplicación de lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre.

Posteriormente, con fecha 13 de julio de 2022, el pleno de la CNMC aprobó el *Informe sobre la propuesta de Orden por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019*⁶. Dicho informe ha dado lugar a la publicación de la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre⁷, cuyos parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones puestas en servicio entre los ejercicios 2015 a 2017, ambos inclusive, han sido tenidos en cuenta en los cálculos efectuados en el presente informe.

Cuarto. Con fecha 12 de junio de 2023, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la Propuesta de Resolución.

Asimismo, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones. Adicionalmente, en el marco del trámite de audiencia, se ha remitido información específica sobre el cálculo de la retribución a cada una de las empresas transportistas afectadas.

Quinto. Con fecha 10 de julio de 2023, concluyó el plazo para recibir alegaciones. Se han recibido comentarios de los siguientes agentes:

- En el ámbito de las empresas del sector eléctrico, se han recibido alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y VALL DE SÓLLER ENERGIA S.L.U.

⁵ Resolución de la DGPEM de 29 de noviembre de 2022 por la que se aprueba un nuevo valor del término de retribución a la inversión que ha de emplearse en el cálculo del valor de inversión con derecho a la retribución a cargo del sistema de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año 2014 aún continúen en servicio y sigan siendo titularidad de Red Eléctrica de España, S.A. como consecuencia de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo nº 892/2020 relativa al recurso contencioso-administrativo nº 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo de Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio

⁶ [IPN/CNMC/046/21](https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc04621) : <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc04621>

⁷ [Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre](#), por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019

- En el ámbito de las asociaciones representativas de las empresas del sector energético, se ha recibido escrito del Consejo de Consumidores y Usuarios, donde se indica que no tienen ninguna alegación.
- Dentro de las Administraciones Públicas, se ha recibido escrito de la Dirección General de Consumo, indicando que no tienen ninguna alegación.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, en su artículo 5 recoge que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia, establecerá anualmente mediante resolución, la retribución reconocida a cada empresa titular de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, la disposición adicional segunda de la citada Circular establece ciertas particularidades a aplicar en el periodo 2020-2025. Dichas particularidades se han tenido en cuenta en la presente resolución.

Por tanto, en esta Resolución se establece la cuantía anual de retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para 2020, de conformidad con lo establecido en la Circular 5/2019. Esta retribución, no obstante, podrá ser modificada si se produjeran cambios en la retribución aprobada correspondiente a los años anteriores como consecuencia de la resolución de recursos administrativos, sentencias judiciales u otras circunstancias, dado que los parámetros retributivos de ejercicios precedentes influyen en el cálculo de la retribución a reconocer para el ejercicio 2020.

Por todo lo anterior, conforme a las funciones asignadas en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013 de 4 de junio y de conformidad con la Circular 5/2019, previo trámite de audiencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión del día 27 de julio de 2023:

RESUELVE

Primero. Establecer la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para 2020

Establecer, de acuerdo con la metodología regulada en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, la retribución para el año 2020 de las empresas titulares de instalaciones de transporte, la cual asciende a 1.557.489.597 euros —sin el ajuste retributivo del apartado tercero—, de acuerdo con el siguiente desglose:

Retribución de la actividad de transporte para el año 2020

Empresa	Retribución Inversión (€)	Retribución Operación y Mantenimiento (€)	Incentivo disponibilidad (€)	Retribución Total (€)
Red Eléctrica de España S.A.	1.157.380.384	375.382.648	654.737	1.533.417.769
UFD Grupo Naturgy	20.162.192	3.254.705	81.368	23.498.264
Vall De Sóller Energía, S.L.U.	404.037	175.676	-6.149	573.564
TOTAL	1.177.946.613	378.813.028	729.956	1.557.489.597

Segundo. Establecer el valor de las instalaciones singulares.

1. Establecer para los despachos de maniobra y telecontrol correspondientes al ejercicio 2018, de acuerdo con la *Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga el carácter de singular a las inversiones realizadas por Red Eléctrica de España, S.A. en despachos de maniobra y telecontrol durante los ejercicios 2017 y 2018, y por la que se inadmite a trámite su solicitud relativa al reconocimiento del carácter singular de los despachos de maniobra y telecontrol del ejercicio 2019*, de fecha 29 de noviembre de 2022, un valor máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema resultante de considerar 1,25 veces la cantidad de 35.525.000 €, lo que asciende a la cuantía de 44.406.250 €.
2. Establecer, de acuerdo con el artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, las instalaciones singulares que han tenido un ajuste del valor beta en su retribución de operación y mantenimiento, conforme a la información recabada de la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad.

Cálculo del valor β de las instalaciones singulares

Código	Denominación	β
015-C2142-LI	Fardioua-Tarifa (Marruecos-España 2º circuito)	0,93
015-03362-LI	Mallorca-Ibiza circuito 1	0,52
015-05946-LI	Santa Llogaia – Interconexión Francia	0,79
015-06446-LI	Mallorca-Ibiza circuito 2	0,52
015-11216-LI	Morvedre-Santa Ponsa (Cables submarinos)	0,65

Dicho ajuste se ha tenido en cuenta en el cálculo de la retribución total de la actividad de transporte que se incluye en el apartado primero.

Tercero. Ajuste de retribución por empleo de activos y recursos regulados en otras actividades

Establecer, de acuerdo con el artículo 18 y con la disposición transitoria única de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, la cuantificación del ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes del transporte, que para el ejercicio 2020 representa las cantidades que se muestran en la siguiente tabla:

Ajuste de retribución por empleo de activos y recursos regulados en otras actividades

Empresa	Retribución Total (€)	Ajuste (€)	Retribución Total con ajuste (€)
Red Eléctrica de España S.A.	1.533.417.769	-7.440.000	1.525.977.769
UFD Grupo Naturgy	23.498.264		23.498.264
Vall De Sóller Energía, S.L.U.	573.564		573.564
TOTAL	1.557.489.597		1.550.049.597

Al respecto, es preciso reseñar que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria única de la citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, el ajuste retributivo indicado tiene carácter provisional y deberá regularizarse una vez que se publique la resolución que determine su metodología de cálculo, en el caso de que, de la aplicación de dicha metodología, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar.

Cuarto. Establecer la liquidación para la retribución de la actividad de transporte para el ejercicio 2020.

1. Una vez determinada la retribución del año 2020, el organismo encargado de liquidaciones procederá a liquidar las obligaciones de pago, o en su caso los derechos de cobro que resulten, de conformidad con la retribución de la actividad de transporte para 2020 establecida en el apartado primero.
2. Las cantidades resultantes de aplicar lo establecido en los párrafos anteriores tendrán la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

Quinto. Eficacia

La presente Resolución será eficaz desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación en la primera liquidación que corresponda realizar de conformidad con la normativa en vigor.

Comuníquese esta resolución a las empresas transportistas de energía eléctrica, publíquese en la página web de la CNMC, y publíquese en el Boletín Oficial del Estado de conformidad con lo establecido a este respecto en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y puede interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el B.O.E., de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

ANEXO I. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RETRIBUCIÓN

1. OBJETO

El objeto de la presente memoria es incluir un mayor detalle sobre la metodología seguida para el cálculo de la retribución total a percibir en el ejercicio 2020 por cada una de las empresas transportistas, así como el desglose de la citada retribución para cada uno de los conjuntos de instalaciones, en función del año de puesta en servicio y de acuerdo con la metodología prevista en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre de la CNMC.

2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

La Resolución consta de cinco apartados y tres anexos, siendo su contenido el siguiente:

El apartado primero establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte a percibir en el ejercicio 2020. Esta retribución aparece desglosada en retribución a la inversión, retribución a la operación y mantenimiento, incentivo a la disponibilidad de la red y retribución total, en el ejercicio 2020.

El apartado segundo, conforme al artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, establece las instalaciones singulares que se han incluido en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales, como los despachos de maniobra y telecontrol correspondientes al ejercicio 2018, así como las que han tenido un ajuste del valor beta en su retribución de operación y mantenimiento, de acuerdo a la información recabada de la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El apartado tercero, de acuerdo con el artículo 18 y con la disposición transitoria única de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, establece la cuantificación del ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes de la actividad de transporte.

El apartado cuarto establece la liquidación para la retribución de la actividad de transporte para el ejercicio 2020 a realizar por esta Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, como órgano encargado de realizar las liquidaciones, procediendo a liquidar las obligaciones de cobro y los derechos de pago que resulten oportunos.

El apartado quinto contempla que la Resolución que se vaya a adoptar surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.E. y determina su aplicación.

El Anexo I incluye una justificación de la retribución provisional incluida en la propuesta de Resolución sometida a trámite de audiencia.

El Anexo II⁸ incluye la retribución desglosada para cada instalación de transporte.

Por último, el Anexo III incluye los nuevos códigos de inventario establecidos para las posiciones adicionales consideradas en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, como consecuencia de la revisión de la base de datos de Sicore (Circular 1/2015⁹, de 22 de julio, de la CNMC).

3. VALORACIÓN ALEGACIONES

Con fecha 12 de junio de 2023 y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la “Propuesta de Resolución por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2020” y su memoria se enviaron al Consejo Consultivo de Electricidad, a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas hasta el 10 de julio de 2023. Adicionalmente, en la misma fecha, se abrió el trámite de consulta pública mediante la publicación de la misma en la página web de la CNMC, e indicándose expresamente que todos los comentarios recibidos se considerarían públicos salvo que expresamente se indicase lo contrario.

Una vez concluido el plazo, se han recibido comentarios de los siguientes agentes:

- En el ámbito de las empresas del sector eléctrico, se han recibido alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y VALL DE SÓLLER ENERGIA S.L.U.
- En el ámbito de las asociaciones representativas de las empresas del sector energético, se ha recibido escrito del Consejo de Consumidores y Usuarios, indicando que no tienen ninguna alegación.

⁸ Para identificar los activos no considerados en el cálculo retributivo se incorpora dentro de las pestañas específicas de instalaciones un campo «Activo» en el que se identifican las instalaciones consideradas en el cálculo con valor 1 y aquellas que se han excluido con valor 0. Todo ello con el fin de facilitar la identificación por elementos del análisis realizado por la CNMC.

⁹ [Circular 1/2015](#), de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad.

- Dentro de las Administraciones Públicas, se ha recibido escrito de la Dirección General de Consumo, indicando que no tienen ninguna alegación.

A continuación, se analizan las alegaciones recibidas.

Sobre el error en la fijación del incentivo de disponibilidad de la empresa Vall de Sóller Energía, S.L.U. (VSE)

VSE alega que hay un error material en el cálculo de la penalización de disponibilidad asociada a sus instalaciones consistente en no haber tenido en cuenta la limitación incluida en el artículo 15 de la Circular 5/2019, del 5 de diciembre, que establece que:

“En ningún caso el denominador $(D_{\text{objetivo-periodo}} - D_{n-2}^{\text{min}-i})$ podrá tomar valores inferiores a 0,1”.

Una vez revisados los cálculos, cabe destacar que teniendo en cuenta la formulación del incentivo de disponibilidad, el valor de 0,1 debe ser considerado en base cien, mientras que VSE lo está tomando en sus cálculos en base uno.

Por tanto, se considera que los cálculos de la resolución son correctos y esta alegación no se ha tenido en cuenta.

Sobre la eliminación de la retribución de las instalaciones no conectadas de la empresa Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE)

REE alega que se debería reconocer retribución por inversión y por operación y mantenimiento a todas aquellas instalaciones que no estuvieran conectadas a la red, pero que dispongan de autorización de explotación, estén planificadas y se encuentren disponibles para prestar servicio al sistema.

Para ello distingue entre tres casos:

- 1) Instalaciones (transformadores) que han estado en servicio y conectados y que, antes de agotar su vida útil se han desconectado temporalmente.
- 2) Instalaciones finalizadas con acta de puesta en servicio no conectadas.
- 3) Instalaciones planificadas como reservas estratégicas

En relación a los dos primeros casos identificados por REE, cabe destacar que el objetivo del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, era retribuir aquellos

activos que a la fecha del cálculo de la retribución en el ejercicio n , continuaban en servicio, es decir, que estaban eléctricamente conectados.

Es importante señalar que el artículo 7 del Real Decreto 1047/2013 establecía que *“la retribución anual a percibir por el elemento de inmovilizado j de la red de transporte en el año n por estar en servicio el año $n-2$ [...]”*. Es decir, la retribución de la instalación no se produce a partir de un acta de puesta en servicio, sino por el hecho de que la instalación se encuentre en servicio, para lo cual es necesario estar eléctricamente conectada.

Dicha filosofía retributiva venía establecida en el artículo 6 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, referente al cálculo de la retribución de la actividad de transporte para el año 2013, que estableció además que el Ministro de Industria, Energía y Turismo elevaría al Gobierno para su aprobación una propuesta de real decreto que vinculase la retribución por inversión de las instalaciones de transporte a los activos en servicio no amortizados, así como el devengo y cobro de la retribución generada por instalaciones de transporte **puestas en servicio** el año n que se iniciaría en el año $n+2$.

En este sentido, la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, que determina la metodología retributiva en vigor, continúa con dicha filosofía y establece lo mismo en su artículo 6: *“La retribución a la inversión de una instalación j de la red de transporte en el año n , por estar en servicio el año $n-2$ [...]”*

Asimismo, el artículo 7 de la citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, establece lo siguiente:

*“El valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de los nuevos elementos puestos en servicio por la empresa transportista i desde el 1 de enero de 2018 hasta el año $n-2$, que no hayan sido catalogados como singulares, se establecerá para las **nuevas instalaciones puestas en servicio el año $n-2$** con carácter anual.../..*

.../..tr_j es el tiempo de retardo retributivo de la instalación j expresado en años, con una precisión de dos decimales, que mide el tiempo transcurrido desde la obtención de la autorización de explotación j hasta que comienza el devengo de retribución de la misma”.

El hecho de que en dicho artículo se defina el tiempo de retardo retributivo, utilizado para el cálculo del factor de retardo retributivo, como el tiempo transcurrido desde la obtención de la autorización de explotación de una instalación hasta que comienza el devengo de la retribución de la misma, no es condición suficiente para que el inicio de la retribución de una instalación esté fijado a partir de la fecha de su autorización de explotación, sino que es más bien

una condición necesaria, dado que para que una instalación se pueda poner en servicio es obligado que disponga de su correspondiente autorización de explotación.

Como se ha indicado con anterioridad, lo que determina la percepción de retribución es que la instalación haya estado puesta en servicio en el año n-2. Esto no significa que haya una contradicción en la normativa, ya que la finalidad de la obtención de una autorización de explotación ha de ser siempre la puesta en servicio de la instalación. Lo contrario, que la instalación permanezca inoperativa mientras los consumidores, a través de los peajes, se hacen cargo de la inversión y de la operación y mantenimiento de la misma, obviaría los principios retributivos establecidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Así el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece:

*Art. 14.2 :“La retribución de las actividades se establecerá con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que **incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico**”.*

*Art. 14.3: “Para el cálculo de la retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, y producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad **por una empresa eficiente y bien gestionada**...”*

Por su parte el artículo 53.1 de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece en su apartado c) que la autorización de explotación es el acto administrativo que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

Adicionalmente, REE indica que tal y como establece el RD 1955/2000, la autorización de explotación es el acto que “*permite poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial*”, por lo que desde ese momento estaría a disposición del Operador del Sistema y esto le permitiría cambiar el estado de la instalación a lo largo de su vida.

A este respecto, cabe destacar que el citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, indica en su artículo 115.1.c) lo siguiente:

“La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 111 del presente real decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes: [...]”

c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.”

Por lo tanto, como ya se ha indicado en los párrafos anteriores, tener la autorización de explotación es una condición necesaria para poner en tensión la instalación, pero no es suficiente para su reconocimiento retributivo.

Por otra parte, REE alega que el artículo 8.3 de la Circular 5/2019 recoge para la retribución de O&M lo siguiente: “Las instalaciones que cesen su operación de forma definitiva en el año n-2 percibirán el año n en concepto de operación y mantenimiento la parte proporcional al número de días que hubieran estado en servicio dicho año dejando de percibir retribución a partir de ese momento.”

Según REE, el anterior párrafo implica que la eliminación de la retribución de operación y mantenimiento está ligada a que las instalaciones se den de baja, pero no a que estén “desconectadas”. Sin embargo, la literalidad de la norma es clara, indicándose que el hecho retributivo es que la instalación esté en servicio “número de días que hubieran estado en servicio dicho año”.

Por otro lado, REE alude a la sentencia del Tribunal Supremo nº 892/2020, de 29 de junio afirmando que dicha sentencia confirma que una instalación “está en servicio” y, por tanto, es retribuable cuando tenga autorización de explotación.

Sin embargo, esta sentencia sólo hace referencia a que había instalaciones que se habían incluido en la retribución de REE del año 2016 que no disponían de acta de puesta en servicio en el año 2014, y que por tanto, no podían ser retribuidas. Como bien hemos indicado en párrafos anteriores, el acta de puesta en servicio es condición necesaria, pero no suficiente para la retribución. En este sentido, dicha sentencia no contradice la normativa vigente.

En relación con el caso específico de los transformadores de Santa Águeda, que están embebidos en el segundo caso, instalaciones finalizadas con autorización de explotación no conectadas, REE alega que uno de ellos aparece con plena conectividad en el formulario F15 de SICORE del ejercicio 2018. A este respecto cabe destacar que dicho formulario fue modificado por primera vez en el ejercicio 2018, de modo que a partir de él se pudiera calcular el índice de indisponibilidad para cada familia reflejando la conectividad de cada una de las instalaciones del inventario y garantizando la coherencia respecto a la base de datos de Calidad.

Por esta razón, REE envió con fecha 14 de septiembre de 2020 el archivo Excel llamado por REE “Recálculo Índices 2018 – F15 definitivo” donde se puede comprobar que los dos transformadores de Santa Águeda han sido excluidos del

cálculo, indicando para ambos el motivo de exclusión como “Elementos no conectados”.

Asimismo, REE confirmaba mediante correo enviado a la CNMC con fecha 24 de febrero de 2022 que los transformadores de Santa Águeda entraron en operación en el ejercicio 2019.

Por todas estas razones, no se acepta la alegación de REE, dado que parece comprobado que ambos transformadores han estado inoperativos en el ejercicio 2018.

En relación con el tercer caso, instalaciones planificadas como reservas estratégicas, REE alega que se trata de instalaciones que, por su naturaleza, sólo se conectarán cuando haya una situación de emergencia para el sistema y que, por tanto, es habitual que no estén conectados a la red.

Es importante señalar que los únicos transformadores planificados como reservas estratégicas en la Planificación 2008-2016 que no han sido considerados retributivamente son los de Catadau y Grado. El resto de transformadores incluidos en dicha planificación como reservas estratégicas o bien no han llegado a ejecutarse a pesar de estar planificados (Escombreras, Guadame y Pierola), o bien sí han estado conectados a la red (Vic, Fausita y Pinar del Rey) y su retribución tanto de inversión como de operación y mantenimiento ha sido considerada.

Por tanto, si el razonamiento dado por REE es que las instalaciones consideradas como reservas estratégicas solo se utilizan para casos de emergencia, no se entiende por qué algunos de estos transformadores sí han estado conectados a la red de forma continua y otros, sin embargo, no disponen de autorización de explotación.

Adicionalmente, es importante señalar que la normativa en vigor no prevé que las instalaciones en reserva reciban un tratamiento retributivo distinto al del resto de instalaciones. Cabe indicar también que el hecho de que la planificación establezca que una instalación es una reserva estratégica no es condición suficiente para su reconocimiento a efectos retributivos conforme a la Circular 5/2019, de 5 de diciembre. Si esto fuera así, el consumidor estaría asumiendo el coste de instalaciones que puede que nunca lleguen a estar conectadas, lo cual no sería eficiente para el sistema ni tampoco sería un incentivo a efectos de optimizar el sistema eléctrico.

Por todas las razones indicadas en los párrafos anteriores, esta alegación no ha sido considerada.

Sobre el parámetro beta establecido por la Circular 5/2019 para REE

REE alega lo siguiente en relación con el parámetro beta:

- 1) Que la limitación del 25% debería estar referida solo a la retribución por operación y mantenimiento base, de modo que se permitiera ajustar el parámetro beta ante incrementos retributivos necesarios, incluso si son mayores del 25%, puesto que la variable ROM_{base}^j no sufriría modificación alguna.

A este respecto es importante señalar que el sentido de la Circular 5/2019, no es acumular varios límites superiores, de forma que por un lado se permita que la retribución por operación y mantenimiento base aumente hasta un 25% del valor de la Resolución de singularidad y adicionalmente que este valor pueda verse a su vez incrementado por otro porcentaje adicional debido al parámetro beta. Por tanto, es el conjunto $ROM_{base}^j \cdot \beta$ el que no puede superar el 25% del valor que aparece en la Resolución de singularidad. Esto es, la retribución de operación y mantenimiento sin aplicar el factor de retardo retributivo nunca podrá superar el 25% del valor fijado en la Resolución de singularidad. En este sentido, la propia memoria de la Circular señala que *“la introducción de dicho coeficiente β se justifica por el hecho de que, [...] en algunos casos la estimación de la retribución de operación y mantenimiento presentada en la solicitud de singularidad difiere de manera significativa de los costes realmente incurridos por las empresas transportistas, lo que ocasiona un coste adicional e innecesario al sistema”*. Es, por tanto, el objetivo de este coeficiente dotar de mayores eficiencias al sistema y no proporcionar un nuevo incremento del límite.

- 2) Que el parámetro β se ajuste por periodos regulatorios

El parámetro β se ha calculado en la resolución para el primer año del periodo regulatorio y se mantendrá constante durante todo el periodo regulatorio 2020-2025. A este respecto, REE alega que la Circular 5/2019 no indica que el parámetro beta se aplique por periodos regulatorios y que la redacción de dicha circular muestra la voluntad de adaptación de dicho parámetro, al indicar que dicho coeficiente *“permitirá ajustar el valor de la retribución por operación y mantenimiento a los costes reales de explotación”*. En este sentido consideran que el parámetro beta se debe ir ajustando anualmente.

En relación con lo anterior, cabe indicar que el hecho de que el parámetro β se ajuste por periodos regulatorios no impide que la retribución por operación

y mantenimiento se vaya ajustando para cada periodo regulatorio a los costes reales de explotación.

Por otro lado, cabe destacar que el parámetro β inicial, que permite ajustar la retribución O&M de las instalaciones singulares al coste real declarado por REE en la base de datos Sicore, se ve incrementado por el 50% de las ganancias en eficiencia obtenidas por REE en la operación y mantenimiento de las instalaciones singulares en cada periodo regulatorio, de tal manera que la eficiencia obtenida se comparta con el consumidor, no en su totalidad sino en un 50%. Esto permitirá a REE realizar una operación y mantenimiento de estas instalaciones de transporte más eficiente, dando una señal estable a lo largo del periodo regulatorio.

Asimismo, cabe señalar que dicho ajuste se ha realizado de un modo análogo al cálculo del factor eficiencia θ para las instalaciones estándar calculadas a costes unitarios. Por tanto, dicho parámetro β que incorpora un 50% de las ganancias en eficiencia se ha calculado también para el primer año del periodo regulatorio y se mantendrá constante durante todo el periodo regulatorio 2020-2025.

Por último, REE alega que el establecimiento de un parámetro β para todo un periodo regulatorio, así como que dicho parámetro esté limitado no es acorde con la literalidad de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre. A este respecto, es importante señalar que la metodología aplicada en esta Resolución no contraviene lo previsto en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, dado que la Circular se limita a prever una posibilidad de adaptación del valor del parámetro β (*“podrá ajustarse a partir del segundo año de retribución en base a la información aportada por la empresa transportista en sus declaraciones a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*). Esa posibilidad ha de valorarse por la CNMC a los efectos de dar realización a los principios retributivos que se determinan en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y que tienen su aplicación en el marco de las prescripciones de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre; en especial, el principio de eficacia de la gestión, y el de eficiencia económica y técnica de la actividad.

Sobre la tipología indicada para algunas instalaciones en el inventario remitido por REE con fecha de puesta en servicio hasta el 31 de diciembre de 2018 con la base de datos de Sicore

Se han revisado las tipologías corregidas por REE para algunas instalaciones en su alegación, comprobándolo con la tipología incluida para dichas instalaciones en la base de datos de Sicore y en las auditorías de inspección realizadas en el ámbito de la Circular 1/2015, de 22 de julio. A este respecto cabe diferenciar tres casos:

1) Instalaciones para las que se ha corregido la tipología atendiendo a la alegación de REE

Tabla 1. Instalaciones para las que se corrige tipología

Código Instalación	TI incorrecto	TI corregido por REE y comprobado con Sicore
015-00012-SB	TI-113B	TI-114B
015-00037-SB	TI-114B	TI-110B
015-05730-SB	TI-114B	TI-110B
015-07708-SB	TI-099P	TI-092P
015-08266-SB	TI-100P	TI-092P
015-08267-SB	TI-099P	TI-092P
015-09508-SB	TI-114B	TI-113B
015-09509-SB	TI-114B	TI-113B
015-09933-SB	TI-124C	TI-135DI
015-09934-SB	TI-124C	TI-135DI
015-09935-SB	TI-124C	TI-135DI
015-C0256-SB	TI-097P	TI-092P
015-C0257-SB	TI-097P	TI-092P
015-C0665-SB	TI-092P	TI-097P
015-C0666-SB	TI-092P	TI-097P
015-C0667-SB	TI-092P	TI-097P
015-C0803-SB	TI-091P	TI-093P
015-C1110-SB	TI-092P	TI-097P
015-C1177-SB	TI-092P	TI-097P
015-C1178-SB	TI-092P	TI-097P
015-C1554-SB	TI-101P	TI-092P
015-S0067-SB	TI-114B	TI-110B
015-S0068-SB	TI-114B	TI-110B
015-S0136-SB	TI-120C	TI-124C
015-S0143-SB	TI-113B	TI-114B
015-S0160-SB	TI-120C	TI-124C
015-S0174-SB	TI-131DI	TI-135DI
015-S0175-SB	TI-131DI	TI-135DI
015-S0190-SB	TI-110B	TI-113B
015-S0191-SB	TI-114B	TI-113B
015-S0248-SB	TI-110B	TI-114B
015-S0257-SB	TI-114B	TI-113B

Para todas estas instalaciones se ha modificado el valor unitario de O&M atendiendo a la tipología corregida por REE y se ha recalculado la retribución de O&M.

En este punto es importante indicar que algunas de las instalaciones para las que REE ha corregido la tipología no son instalaciones antiguas, con fecha de puesta en servicio anterior al año 2014, sino que son instalaciones con fecha de puesta en servicio de 2015 (015-05730-SB), fecha de puesta en servicio de 2016 (015-09508-SB y 015-09509-SB) y fecha de puesta en servicio de 2018 (015-09933-SB, 015-09934-SB y 015-09935-SB) que han sido auditadas.

Para las instalaciones con fecha de puesta en servicio de 2015 y 2016 se han seguido considerando los valores de inversión con derecho a retribución (VI) fijados en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre. Sin embargo, para las instalaciones con fecha de puesta en servicio de 2018, que se retribuyen por primera vez en el ejercicio 2020, se ha recalculado también el valor de inversión con derecho a retribución (VI) y por la tanto la retribución por inversión.

- 2) Instalaciones para las que se ha corregido la tipología, pero esta es diferente a la indicada por REE en su alegación, la cual es incorrecta.

Para los códigos de instalación que se muestran en la siguiente tabla, se ha determinado, tras haber realizado una comparación con la base de datos de SICORE y con los resultados de las auditorías de inspección, que la tipología corregida propuesta por REE es incorrecta, y por tanto, en la última columna se ha incluido la tipología correcta.

Tabla 2. Instalaciones para las que se corrige la tipología propuesta por REE en las alegaciones

Código instalación	TI incorrecto	TI corregido por REE	TI final corregido CNMC con Sicore
015-00063-SB	TI-097P	TI-092P	TI-101P
015-C0269-SB	TI-092P	TI-097P	TI-095P
015-C0642-SB	TI-092P	TI-097P	TI-095P
015-C0716-SB	TI-092P	TI-097P	TI-101P
015-C0927-SB	TI-092P	TI-097P	TI-095P
015-C1134-SB	TI-090P	TI-092P	TI-090P
015-C1507-SB	TI-092P	TI-097P	TI-101P
015-C1560-SB	TI-092P	TI-097P	TI-095P
015-C1576-SB	TI-092P	TI-097P	TI-101P

Código instalación	TI incorrecto	TI corregido por REE	TI final corregido CNMC con Sicore
015-C2607-SB	TI-092P	TI-097P	TI-095P

Si bien para la mayoría de las instalaciones corregidas por la CNMC, el valor unitario de O&M es el mismo que el correspondiente a la tipología corregida por REE, llama la atención que la tipología propuesta por REE no sea correcta.

En el caso de la instalación 015-00063-SB la tipología corregida por la CNMC es TI-101P (Blindada 220 kV, 50 kA, en intemperie, todas las configuraciones) con un valor unitario de O&M de 24.568 €/posición distinto al de la tipología corregida propuesta por REE y para la instalación 015-C1134-SB la tipología original TI-090P (Convencional 400 kV, 50 kA, todas las configuraciones) era correcta, no así la propuesta por REE, por tanto, se ha mantenido la tipología original para los cálculos de la retribución de O&M.

Para todas estas instalaciones se ha modificado el valor unitario de O&M atendiendo a la tipología y se ha recalculado la retribución de O&M.

3) Códigos de instalaciones para los que REE propone cambiar la tipología sin considerar que las posiciones pertenecientes a cada uno de dichos códigos tienen distinta tipología entre ellas:

Hay seis códigos de instalaciones para los que REE propone una nueva tipología que, sin embargo, no aplicaría a todas las posiciones incluidas en cada uno de esos códigos, correspondiendo al resto de posiciones, pertenecientes a dichos códigos, la tipología original declarada por REE en el inventario de instalaciones con fecha de puesta en servicio anterior al 31 de diciembre de 2018.

A continuación se describen cada uno de los casos:

- Código 015-C0510-SB Vandellós: Hay seis posiciones asignadas a dicho código, para las que REE propone cambiar la tipología a TI-093P (Blindada 400 kV, 63 kA, todas las configuraciones). Sin embargo, de la comparación con la base de datos de Sicore y las auditorías de inspección se deduce que dicha tipología solo corresponde a una de las seis posiciones, correspondiendo al resto de ellas la tipología original declarada TI-090P (Convencional 400 kV, 50 kA, todas las configuraciones).

Se ha llevado a cabo la siguiente solución de modo que la retribución de O&M tenga en cuenta el número correcto de posiciones asignadas a cada tipología, de acuerdo a la base de datos de Sicore:

Tabla 3. Instalaciones para las que se realizan correcciones en número posiciones y tipología para adecuar la retribución O&M

Código instalación	Denom.	TI original	Nº pos. original	TI REE	Nº pos. final	TI CNMC final
015-C0510-SB	VANDELLOS	TI-090P	6	TI-093P	7	TI-090P
015-C0797-SB	VANDELLOS	TI-090P	2	TI-090P	1	TI-093P

= Código 015-C0719-SB Tabiella: Hay tres posiciones asignadas a dicho código, para las que REE propone cambiar la tipología a TI-097P (Blindada 220 kV 50 kA, en edificio, todas las configuraciones). Sin embargo, de la comparación con la base de datos de Sicore y las auditorías de inspección se deduce que:

- 1) La tipología correspondiente a posición blindada solo correspondería a una de las tres posiciones asignadas a dicho código de instalación, siendo las otras dos correspondientes a tecnología convencional TI-092P (Convencional 220 kV, 40 kA, resto de configuraciones).
- 2) La tipología indicada por REE para la posición blindada no es correcta, en lugar de TI-097P, debería ser TI-101P (Blindada 220 kV, 50 kA, en intemperie, todas las configuraciones)

Se ha llevado a cabo la siguiente solución de modo que la retribución de O&M tenga en cuenta el número correcto de posiciones asignadas a cada tipología, de acuerdo a la base de datos de Sicore:

Tabla 4. Instalaciones para las que se realizan correcciones en número posiciones y tipología para adecuar la retribución O&M

Código instalación	Denom.	TI original	Nº pos. original	TI REE	Nº pos. final	TI CNMC final
015-C0719-SB	TABIELLA	TI-092P	3	TI-097P	1	TI-101P
015-C0720-SB	TABIELLA	TI-092P	3	TI-092P	3	TI-092P

Código instalación	Denom.	TI original	Nº pos. original	TI REE	Nº pos. final	TI CNMC final
015-C0721-SB	TABIELLA	TI-092P	2	TI-092P	4	TI-092P

= Código 015-C1574-SB Tabiella: Hay dos posiciones asignadas a dicho código, para las que REE propone cambiar la tipología a TI-097P (Blindada 220 kV 50 kA, en edificio, todas las configuraciones). Sin embargo, de la comparación con la base de datos de Sicore y las auditorías de inspección se deduce que:

- 1) La tipología correspondiente a posición blindada solo correspondería a una de las dos posiciones asignadas a dicho código instalación, siendo la otra posición correspondiente a tecnología convencional TI-092P (Convencional 220 kV, 40 kA, resto de configuraciones).
- 2) La tipología indicada por REE para la posición blindada no es correcta, en lugar de TI-097P, debería ser TI-101P (Blindada 220 kV, 50 kA, en intemperie, todas las configuraciones).

Se ha llevado a cabo la siguiente solución de modo que la retribución de O&M tenga en cuenta el número correcto de posiciones asignadas a cada tipología, de acuerdo a la base de datos de Sicore:

Tabla 5. Instalaciones para las que se realizan correcciones en número posiciones y tipología para adecuar la retribución O&M

Código instalación	Denom.	TI original	Nº pos. original	TI REE	Nº pos. final	TI CNMC final
015-C1574-SB	TABIELLA	TI-092P	2	TI-097P	1	TI-101P
015-C1575-SB	TABIELLA	TI-092P	2	TI-092P	3	TI-092P

= Código 015-S0036-SB Buenos Aires: Hay cuatro posiciones asignadas a dicho código, para las que REE propone cambiar la tipología a TI-124C (Blindada 66 kV, 31,5 kA). Sin embargo, de la comparación con la base de datos de Sicore y las auditorías de inspección se deduce que dicha tipología solo corresponde a dos de las cuatro posiciones, correspondiendo al resto de ellas la tipología original declarada TI-120C (Convencional 66 kV, 31,5 kA)

Se ha llevado a cabo la siguiente solución de modo que la retribución de O&M tenga en cuenta el número correcto de posiciones asignadas a cada tipología, de acuerdo a la base de datos de Sicore:

Tabla 6. Instalaciones para las que se realizan correcciones en número posiciones y tipología para adecuar la retribución O&M

Código instalación	Denom.	TI original	Nº pos. original	TI REE	Nº pos. final	TI CNMC final
015-S0036-SB	BUENOS AIRES	TI-120C	4	TI-124C	2	TI-124C
015-S0035-SB	BUENOS AIRES	TI-120C	3	TI-120C	5	TI-120C

- = Código 015-S0039-SB Buenos Aires: Hay dos posiciones asignadas a dicho código, para las que REE propone cambiar la tipología a TI-124C (Blindada 66 kV, 31,5 kA). Sin embargo, de la comparación con la base de datos de Sicore y las auditorías de inspección se deduce que dicha tipología solo corresponde a una de las dos posiciones, correspondiendo al resto de ellas la tipología original declarada TI-120C (Convencional 66 kV, 31,5 kA).

Se ha llevado a cabo la siguiente solución de modo que la retribución de O&M tenga en cuenta el número correcto de posiciones asignadas a cada tipología, de acuerdo a la base de datos de Sicore:

Tabla 7. Instalaciones para las que se realizan correcciones en número posiciones y tipología para adecuar la retribución O&M

Código instalación	Denom.	TI original	Nº pos. original	TI REE	Nº pos. final	TI CNMC final
015-S0037-SB	BUENOS AIRES	TI-120C	1	TI-120C	1	TI-120C
015-S0038-SB	BUENOS AIRES	TI-120C	1	TI-120C	2	TI-120C
015-S0039-SB	BUENOS AIRES	TI-120C	2	TI-124C	1	TI-124C

- = Código 015-S0085-SB Chayofa: Hay dos posiciones asignadas a dicho código, para las que REE propone cambiar la tipología a TI-124C (Blindada 66 kV, 31,5 kA). Sin embargo, de la comparación con la base de datos de Sicore y las auditorías de inspección se deduce que dicha

tipología solo corresponde a una de las dos posiciones, correspondiendo al resto de ellas la tipología original declarada TI-120C (Convencional 66 kV, 31,5 kA).

Se ha llevado a cabo la siguiente solución de modo que la retribución de O&M tenga en cuenta el número correcto de posiciones asignadas a cada tipología, de acuerdo a la base de datos de Sicore:

Tabla 8. Instalaciones para las que se realizan correcciones en número posiciones y tipología para adecuar la retribución O&M

Código instalación	Denom.	TI original	Nº pos. original	TI REE	Nº pos. final	TI CNMC final
015-S0084-SB	CHAYOFA	TI-120C	2	TI-120C	2	TI-120C
015-S0085-SB	CHAYOFA	TI-120C	2	TI-124C	1	TI-124C
015-S0086-SB	CHAYOFA	TI-120C	1	TI-120C	2	TI-120C

Por último, es preciso señalar que la previsión estimada de disminución de retribución que había hecho REE en sus alegaciones por los cambios propuestos de tipologías era erróneo, siendo dicha disminución con su propuesta en torno a 0,6 M€ aproximadamente. Sin embargo, con las correcciones realizadas por la CNMC dicha disminución está en torno a 0,4 M€.

Sobre las cantidades a regularizar y su impacto en los peajes

REE solicita la modificación del apartado cuarto de la Propuesta de resolución para incluir un párrafo en el apartado 4.2 referente a realizar, en el caso de obligaciones de pago, liquidaciones parciales de igual cuantía, cada una de las cuales tendrá lugar en la primera liquidación correspondiente a los años 2022, 2023, 2024 y 2025. REE justifica esta modificación para obtener *“una senda más estable de peajes a la vez que limita el impacto negativo en la caja del transportista”*.

Esta alegación no se acepta debido a que, tal y como se recoge en el Plan de Circulares¹⁰ para el ejercicio 2023, está prevista la modificación de la Circular 3/2020 para establecer un mecanismo de asignación diferenciado de los desvíos

¹⁰ [Plan de Circulares](#)

que resulta de la actualización de la retribución del transporte y la distribución de los ejercicios 2016 a 2021, una vez ejecutadas las sentencias del Tribunal Supremo relativas a la declaración de la lesividad de las órdenes IET/980/2016 e IET/981/2016, con el objetivo de no distorsionar la señal de precios a los consumidores.

En todo caso, hay que señalar que los desvíos de los ejercicios 2020, 2021 se incluirán en las liquidaciones del ejercicio 2023, que se imputaría en los peajes de 2025, una vez se disponga de la liquidación definitiva de 2023, no coincidiendo, por tanto, con la amortización de los activos pre-98 que afectará a la retribución del ejercicio 2024. Respecto de los desvíos de los ejercicios 2022 y 2023, se indica que en las correspondientes resoluciones de peajes se incorporó la mejor previsión de retribución que resultaría de aplicar la Circular 5/2019, por lo que no se esperan desvíos significativos.

4. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE UNA EMPRESA TRANSPORTISTA

Conforme establece la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, en su artículo 5 sobre “Retribución de una empresa transportista”, la retribución para el año n de cada empresa transportista se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$R_n^i = RI_n^i + ROM_n^i + REVU_n^i + ID_n^i$$

Donde:

RI_n^i es la retribución por inversión en el año n que percibe una empresa transportista i vinculada a las instalaciones de su titularidad en servicio el año $n-2$.

ROM_n^i es la retribución en concepto de operación y mantenimiento en el año n que percibe una empresa transportista i vinculada a las instalaciones de su titularidad en servicio el año $n-2$.

$REVU_n^i$ es la retribución en concepto de extensión de vida útil en el año n , que percibe una empresa transportista i vinculada a las instalaciones de su titularidad que continúen en servicio el año $n-2$, habiendo superado su vida útil regulatoria.

ID_n^i es el incentivo de disponibilidad de la empresa transportista i percibido el año n asociado al grado de disponibilidad ofrecido por sus instalaciones de transporte el año $n-2$.

La retribución a la inversión de una instalación j de la red de transporte en el año n , por estar en servicio en el año $n-2$, se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre:

$$RI_n^j = A_n^j + RF_n^j$$

Donde:

A_n^j es la retribución por amortización de la inversión de la instalación j en el año n .

La retribución por amortización de la inversión de la instalación j , se obtendrá a partir de los valores de inversión, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_n^j = \frac{VI^j}{VU^j}$$

Siendo VI^j el valor reconocido de la inversión de la instalación j en el primer año de cálculo de la retribución de la misma, que se calculará teniendo en cuenta los siguientes grupos de instalaciones:

- a) Para las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998, su valor es único para el conjunto de las mismas de cada empresa transportista, $VI^{pre-1998}$, fijado mediante las correspondientes resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 18 de enero de 2016 para Red Eléctrica de España, S.A.U. y 22 de marzo de 2016 para Unión Fenosa Distribución, S.A., o aquellas que las sustituyan. Igualmente, la vida residual establecida para dicho conjunto de instalaciones es la fijada por resolución para las mismas. En este punto es importante indicar que la Orden TED/1311/2022, de 23 de diciembre¹¹, toma en consideración la Resolución de 29 de noviembre de 2022¹² de la

¹¹ [Orden TED/1311/2022](#), de 23 de diciembre, por la que se aprueba la retribución de Red Eléctrica de España, SA, correspondiente al año 2016, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el recurso contencioso-administrativo n.º 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo del Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio.

¹² Resolución de 29 de noviembre de 2022 por la que se aprueba un nuevo valor del término de retribución a la inversión que ha de emplearse en el cálculo del valor de inversión con derecho a la retribución a cargo del sistema de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1

DGPEM a efectos de determinar el $VJ^{j,pre-1998}$ que corresponde reconocer a Red Eléctrica de España, S.A., en aplicación de lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre. Adicionalmente, a partir de la retribución del ejercicio 2020, se ha calculado un nuevo valor $VJ^{pre-1998}$, resultante de la aprobación de la Resolución de 20 de noviembre de 2019 de la DGPEM¹³.

- b) *Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017, su valor es el valor reconocido de la inversión a cada instalación de manera individual, de acuerdo con el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema asignado en la orden de retribución del año correspondiente. No obstante, para las instalaciones puestas en servicio a partir de 1 de enero de 2015, este valor individual será el resultante de aplicar la metodología establecida en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, consistente en la semisuma entre el valor real auditado de la instalación y el resultante de aplicar los valores unitarios de referencia. En el caso de las inversiones realizadas desde del 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017, se han considerado para los cálculos del presente informe los parámetros retributivos fijados en la Orden TED/1343/2022¹⁴, de 23 de diciembre.*
- c) *Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2018 hasta el ejercicio n-2, su valor será el valor reconocido de la inversión a cada instalación de manera individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Circular 5/2019 sobre “Reconocimiento del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema”, cuyo cálculo se detallará en el apartado 6 de la presente memoria.*

de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año 2014 aún continúen en servicio y sigan siendo titularidad de Red Eléctrica de España, S.A. como consecuencia de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo nº 892/2020 relativa al recurso contencioso-administrativo nº 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo de Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio

¹³ Resolución de 20 de noviembre de 2019 de la DGPEM por la que se aprueba a Red Eléctrica de España, S.A. el incremento de vida residual de las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes de 1998 por actuaciones de renovación y mejora realizadas en el periodo 2015-2018.

¹⁴ [Orden TED/1343/2022](#), de 23 de diciembre, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.

VU^j es la vida útil regulatoria de la instalación j expresada en años. Con carácter general, tomará un valor de 40 años. Los despachos de maniobra, con carácter general, tendrán una vida útil regulatoria de 12 años. En cualquier caso, la vida útil regulatoria de una instalación será aquella que establezca la circular de valores unitarios de referencia que le sea de aplicación, en función del momento de obtención de la autorización de explotación para una instalación de igual tipología.

RF_n^j es la retribución financiera de la inversión de la instalación j en el año n . Este término se calculará cada año n aplicando la tasa de retribución al valor neto de la inversión, conforme a la siguiente fórmula:

$$RF_n^j = VN_n^j \cdot TRF_p;$$

Donde:

TRF_p es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del periodo regulatorio p . Dicha tasa será la fijada al inicio del periodo regulatorio según la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución.

VN_n^j es el valor neto de la inversión de la instalación j con derecho a retribución a cargo del sistema el año n . Este valor se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$VN_n^j = VI^j - (k - 2) \cdot \frac{VI^j}{VU^j}$$

Siendo k el número de años transcurridos desde la puesta en servicio. Salvedad hecha, para las instalaciones cuya puesta en servicio es anterior al 1 de enero de 1998, que tendrán una vida residual para cada empresa transportista conforme a lo señalado en las correspondientes resoluciones.

Por su parte, la retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por una instalación no singular de la red de transporte j el año n como consecuencia de haber estado en servicio en el año $n-2$, se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre:

$$ROM_j^n = VOM_p^j \cdot UF_j \cdot FRRM_p^j$$

Donde:

VOM_p^j es el valor unitario de referencia de operación y mantenimiento vigente en el periodo regulatorio p , aplicable a la instalación j por sus características técnicas

UF_j es el número de unidades físicas de la instalación j .

$FRROM_p^j$ es el factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación j , en el periodo regulatorio p . Este factor obedece al coste financiero debido al retraso entre la puesta en servicio de la instalación j y el inicio del devengo de la retribución por operación y mantenimiento. Este valor se calculará como:

$$FRROM_p^j = (1 + TRF_p)^{tr_om_j}$$

Donde:

TRF_p es la tasa de retribución financiera del periodo regulatorio p . Dicha tasa será la fijada al inicio del periodo regulatorio según la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución.

tr_om_j es el tiempo de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación j expresado en años. Este parámetro tomará los siguientes valores:

- a) Para todas las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 2011, su valor será 0.
- b) Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2011, su valor será 1.

La retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por la empresa transportista i por el conjunto de instalaciones no singulares de su red de transporte el año n , se calculará de acuerdo a la expresión:

$$ROM_n^i = \sum_{\forall F \text{ de } i} ROM_{n,ccuu}^{F,i} \cdot (1 + \theta^i)$$

Donde:

$ROM_{n,ccuu}^{F,i}$ es la retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por el conjunto de las instalaciones no singulares de cada familia F , conforme se definen en el anexo, de la empresa transportista i en el

año n , por haber estado en servicio cada una de las instalaciones j en el año $n-2$. Se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ROM_{n_ccuu}^{F,i} = \sum_{\forall j \in F} ROM_n^j$$

θ^i es un factor de eficiencia para cada empresa transportista i que tiene el objetivo de adaptar la retribución por operación y mantenimiento de las empresas transportistas, calculada conforme a los valores unitarios de referencia del periodo anterior, a la retribución por operación y mantenimiento calculada con los nuevos valores unitarios obtenidos a partir de los costes reales incurridos por las empresas transportistas en el periodo anterior. Dicho factor se calculará el primer año de cada periodo regulatorio y se mantendrá constante a lo largo del mismo. Será calculado conforme a la siguiente expresión:

$$\theta^i = \alpha \cdot \frac{(ROM_{k-1,ccuu}^i - ROM_{k-1,ccuu}^i)}{ROM_{k-1,ccuu}^i}$$

Donde:

$ROM_{k-1,ccuu}^i$ es el valor de retribución por operación y mantenimiento para la empresa transportista i en el año $k-1$, siendo k el año de inicio del periodo regulatorio p , valorado según los valores unitarios de referencia vigentes en el año $k-1$.

$ROM_{k-1,ccuu}^i$ es el valor de retribución por operación y mantenimiento para la empresa transportista i en el año $k-1$, siendo k el año de inicio del periodo regulatorio p , valorado según los valores unitarios de referencia vigentes en el año k .

α es un parámetro que representa el reparto entre las empresas transportistas y el sistema de la diferencia entre los costes de operación y mantenimiento calculados según los valores unitarios de referencia del periodo regulatorio precedente y los vigentes en el nuevo periodo regulatorio. Será fijado por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al inicio de cada periodo regulatorio.

De acuerdo con la disposición adicional segunda de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, el valor del parámetro α tomará el valor de 0,5 para el periodo 2020-2025.

A continuación, se muestra el valor del factor de eficiencia θ calculado para cada una de las empresas transportistas:

Tabla 9. Factor de eficiencia de cada empresa transportista

Empresa	Factor eficiencia θ
Red Eléctrica de España S.A.	0,13
UFD Grupo Naturgy	0,15
Vall De Sóller Energía, S.L.U.	0,16

Por último, es importante señalar que la retribución de las instalaciones singulares se realizará conforme al artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, tal y como se analiza en el apartado 7 de la presente memoria justificativa.

5. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES PUESTAS EN SERVICIO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1998

De acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria segunda “Cálculo del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema asociado a determinadas instalaciones” del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 1 apartado 7 del Real Decreto 1073/2015, de 27 de noviembre:

Las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año $n-2$, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio, aún continúen en servicio, se considerarán como una única instalación j , de valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema por el hecho de estar en servicio en el $n-2$ $VI^{j, pre-1998}$ y de vida residual promedio reconocida $VR^{j, pre-1998}$ a 31 de diciembre del año $n-2$.

El valor de $VI^{j, pre-1998}$ se calculará de acuerdo a la siguiente formulación:

$$VI^{j, pre-1998} = \frac{RI_{n-1}^i \cdot VU_{pre-1998}^i}{1 + (VR_{n-1}^{j, pre-1998} \cdot TRF_{n-1})}$$

Donde:

$VI^{j, pre-1998}$ Valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de todas las instalaciones de la empresa i puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que aún se encuentran en servicio a 31 de diciembre del año $n-2$.

$RI_{n-1}^{i, pre-1998}$ Retribución a la inversión reconocida a la empresa transportista i al inicio del primer periodo regulatorio. Este valor será el recogido en el expediente de la orden en la que se hubiera establecido la retribución del año anterior al de inicio del primer periodo regulatorio resultante de la aplicación para las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998 del contenido del anexo IV del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

$VU_{pre-1998}^i$ Vida útil regulatoria de las instalaciones puestas en servicio antes del año 1998 de la empresa transportista i , este parámetro tomará un valor de 40 años.

TRF_{n-1} es la tasa de retribución financiera aplicada el año $n-1$ para el cálculo de la retribución de las instalaciones de transporte de energía eléctrica.

$VR_{n-1}^{j, pre-1998}$ Vida residual promedio reconocida a 31 de diciembre del año $n-3$ correspondiente a las instalaciones de la empresa transportista i puestas en servicio antes de 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año $n-3$, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio. Esta expresión se calculará como:

$$VR_{n-1}^{j, pre-1998} = VR^{j, pre-1998} + 1$$

Donde:

$VR^{j, pre-1998}$ Es la vida residual promedio reconocida a 31 de diciembre del año $n-2$ de las instalaciones de la empresa i puestas en servicio con anterioridad a 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año $n-2$, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio. Este valor se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$VR^{j, pre-1998} = VR_{OM_2^\circ_Periodo}^{j, pre-1998} - (Año^{n-2} - 2011) + \Delta VR_{pre-1998}^i$$

Donde:

$VR_{OM_2^\circ_Periodo}^{j, pre-1998}$ *vida residual de las instalaciones puestas en servicio antes de 1 de enero de 1998 de la empresa transportista i utilizada en el cálculo de la retribución del año 2013 empleada en la Orden IET/2442/2013, de 26 de diciembre, por la que se establecen las retribuciones del segundo periodo de 2013 para las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y se establecen otras medidas en relación con la retribución de las actividades de transporte y distribución de años anteriores, que recoge la vida residual promedio a 31 de diciembre de 2001 de las instalaciones de la empresa i puestas en servicio con anterioridad a 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año 2011.*

$Año^{n-2}$ *valor en el calendario del año n-2, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio.*

$\Delta VR_{pre-1998}^i$ *incremento de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio antes de 1 de enero de 1998 por renovación y mejora calculado de acuerdo a la disposición transitoria tercera del presente real decreto.*

Para el cálculo del valor neto de inversión de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año n-2 continúen en servicio se aplicará la formulación prevista en el artículo 7.2 con la particularidad de que k tomará el valor que se expresa a continuación:

$$k = VU^i - VR^{j, pre-1998} + 2$$

VU^i y $VR^{j, pre-1998}$ *son los términos ya señalados.*

A este respecto, con fecha 18 de enero de 2016 se dictó Resolución por la DGPEM que establecía, para REE, el valor de la inversión para las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998, ascendiendo el mismo a 12.443.054 miles de €. Posteriormente, con fecha 20 de noviembre de 2019, la Dirección General de Política Energética y Minas dictó Resolución por la que se aprueba para REE el incremento de vida residual de las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes de 1998, por actuaciones en renovación y mejora realizadas en el periodo 2015-2018. Dicha Resolución

incrementa la vida residual de las citadas instalaciones en un año y modifica el valor de inversión a considerar para dichas instalaciones, alcanzando el mismo un valor de 11.832.406 miles de €.

Adicionalmente, dicho valor se ha visto modificado por la Resolución de 29 de noviembre de 2022 por la que se aprueba un nuevo valor del término de retribución a la inversión que ha de emplearse en el cálculo del valor de inversión con derecho a la retribución $V^{j.pre-1998}$ a cargo del sistema de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año 2014 aún continúen en servicio y sigan siendo titularidad de Red Eléctrica de España, S.A. como consecuencia de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo nº 892/2020 relativa al recurso contencioso-administrativo nº 264/2018 planteado por la Abogacía del Estado respecto de las cuestiones que motivaron el Acuerdo de Consejo de Ministros que declaró la lesividad de la Orden IET/981/2016, de 15 de junio.

Como resultado de lo anterior, el nuevo valor de la inversión para las instalaciones de REE puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998 a considerar a partir del ejercicio 2020, asciende a **11.647.172 miles de €**.

Igualmente, la Resolución de la DGPEM de 22 de marzo de 2016 estableció el valor de retribución a la inversión de las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998 propiedad de UFD, del cual resulta un valor de inversión (VI) para UFD para este conjunto de instalaciones de **97.235 miles de €**.

En relación al coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calculará con los valores unitarios de O&M aprobados en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearan en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

No obstante, es importante señalar que en el cálculo de la retribución de operación y mantenimiento se han tenido en cuenta los ajustes recogidos en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, para las instalaciones con fecha de puesta en servicio anterior al año 1998, cuyo detalle se indica en la Memoria de dicha Orden.

Con el fin de identificar las nuevas posiciones adicionales con fecha anterior al 1 de enero de 1998 añadidas en la citada Orden TED/1343/2022, se han utilizado los nuevos códigos retributivos que la empresa REE declaró en el inventario a fecha de 31 de diciembre de 2020 para dichas posiciones. Dado que en dicho inventario la fecha de puesta en servicio declarada por REE fue de 1 de enero

de 1900, se ha tomado para cada uno de dichos códigos la fecha declarada en la base de datos Sicore para los códigos ya existentes, referentes a las subestaciones donde se produce la ampliación de posiciones. En el Anexo III se muestran las posiciones adicionales añadidas con sus respectivos nuevos códigos de inventario.

Asimismo, de la comparación con la base de datos de Sicore se han corregido las tipologías de algunas posiciones que no estaban correctamente declaradas en el inventario de 31 de diciembre de 2018. Dichas tipologías corregidas se han tenido en cuenta en el cálculo de la retribución de operación y mantenimiento asociado a dichas instalaciones. A continuación, se muestran las posiciones cuya tipología ha sido corregida:

Tabla 10. Tipologías de posiciones corregidas

Código Instalación	Denominación	Tipología declarada en inventario	Fecha APS	Nueva tipología
015-C0933-SB	VENTAS DEL BATAN	TI-092P	01/01/1977	TI-097P
015-C0934-SB	VENTAS DEL BATAN	TI-092P	01/01/1995	TI-097P
015-C0003-SB	VILLAVERDE BAJO	TI-092P	01/01/1959	TI-099P
015-C0004-SB	VILLAVERDE BAJO	TI-092P	01/01/1969	TI-099P
015-C0005-SB	VILLAVERDE BAJO	TI-092P	01/01/1970	TI-099P
015-C0006-SB	VILLAVERDE BAJO	TI-092P	01/01/1992	TI-099P
015-C0475-SB	SALLENTE	TI-093P	01/01/1985	TI-094P
015-S0113-SB	FORMENTERA	TI-110B	01/01/1982	TI-114B

Considerando todo lo anterior, se calcula para el ejercicio 2020 la retribución a la inversión y la retribución de O&M para dicho grupo de instalaciones anteriores al 1998, obteniéndose la retribución que se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 11. Instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998

RETRIBUCIÓN TRANSPORTE 2020 (Miles de €)		REE	UFD
Retribución instalaciones anteriores al 1 de enero de 1998	VI valor de inversión	11.647.172	97.235
	VU	40	40
	VR	4	3
	RI instalaciones cuya PES fue anterior a 1998	361.101	2.869
	ROM de las instalaciones no singulares cuya PES fue anterior a 1998	198.470	393
	ROM de las instalaciones singulares cuya PES fue anterior a 1998	1.444	0
	ROM Total	199.913	393
	RETRIBUCIÓN	561.014	3.262

Un mayor detalle de la retribución por O&M de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo II.

Es preciso señalar que dentro de estas instalaciones figura el primer circuito de interconexión España-Marruecos que se puso en servicio en el año 1997, así como otras interconexiones con Francia y Portugal, cuya puesta en servicio fue anterior al 1998. La retribución por inversión de estas instalaciones singulares está englobada dentro de la retribución por inversión para este grupo de instalaciones.

Por otro lado, cabe señalar que REE ha declarado a través del fichero *TRBAJ2019015.xml* las bajas de las siguientes instalaciones:

Tabla 12. Bajas de instalaciones en el ejercicio 2018 (REE)

Código Instalación	Denominación	Tipo Línea	Fecha APS	Fecha BAJA	Longitud
015-S0076-LI	Jinamar /Bco_Seco/Arucas	TI-051C	01/01/1972	21/12/2018	0,752
015-S0077-LI	Jinamar /Bco_Seco/Arucas	TI-051C	01/01/1972	21/12/2018	7,385
015-S0078-LI	Jinamar /Bco_Seco/Arucas	TI-051C	01/01/1972	21/12/2018	0,886

Código Instalación	Denominación	Tipo Máquina	Fecha APS	Fecha BAJA	Capacidad
015-C0024-TF	ESCATRON 2 (END)	TI-140P	01/01/1970	19/06/2018	106
015-C0025-TF	ESCATRON 2 (END)	TI-140P	01/01/1970	19/06/2018	106

Código Instalación	Denominación	Tipo Máquina	Fecha APS	Fecha BAJA	Capacidad
015-C0026-TF	ESCATRON 2 (END)	TI-140P	01/01/1970	19/06/2018	106
015-C0041-TF	HERNANI	TI-140P	01/01/1976	10/05/2018	400
015-C0080-TF	MEQUINENZA	TI-140P	01/01/1966	19/06/2018	100
015-C0081-TF	MEQUINENZA	TI-140P	01/01/1966	19/06/2018	100
015-C0082-TF	MEQUINENZA	TI-140P	01/01/1966	19/06/2018	100
015-C0135-TF	SENTMENAT	TI-140P	01/01/1975	13/12/2018	500

En este punto es importante señalar que REE ha dado de baja los transformadores 015-C0080-TF, 015-C0081-TF y 015-C0082-TF de la subestación Mequinenza, pero no ha dado de baja el código 015-C0083-TF también declarado en la misma subestación. De la comparación con la Circular 1/2015, de 22 de julio, se ha visto que todos los transformadores de la subestación de Mequinenza con fecha de puesta en servicio anterior al año 1998 fueron dados de baja en el ejercicio 2018, por tanto, al código 015-C0083-TF Mequinenza no le corresponde retribución en concepto de operación y mantenimiento al entender que este se declaró erróneamente.

Para dichas instalaciones, tal y como establece el artículo 8.3 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, la retribución en concepto de operación y mantenimiento se ha calculado de forma proporcional al número de días que las mismas estuvieron en servicio en el año 2018.

6. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1998 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

En relación con las instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2014, el valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de dichas instalaciones, denominado $VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, no\ sing}$, fue calculado de acuerdo con la siguiente expresión, tal y como se establecía en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013:

$$VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, no\ sing} = \left(VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, valores\ unitarios} \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRR^j_{1998 \rightarrow n-2}$$

donde:

$VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, \text{valores unitarios}}$ Valor de la inversión de la instalación no singular j que obtuvo autorización de explotación entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio y que a dicha fecha continúa en servicio, calculado empleando los valores unitarios de referencia de la Orden IET/2659/2015 actualizados a fecha 31 de diciembre de dos años antes del de inicio del primer periodo regulatorio.

δ_j Coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y/o cedido por terceros.

AY^j Valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j . En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90% del importe percibido.

$FRRI_{1998 \rightarrow n-2}^j$ Factor de retardo de retribución a la inversión de la instalación j que obtuvo autorización de explotación entre el año 1998 y el año $n-2$. Este factor es derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la puesta en servicio de la instalación j y el inicio del devengo de retribución por inversión, que se calculará como:

$$FRRI_{1998 \rightarrow n-2}^j = (1 + TRF_{\text{primer_per}})^{tr_j}$$

donde:

$TRF_{\text{primer_per}}$ Tasa de retribución financiera empleada en el primer año del primer periodo regulatorio.

tr_j Tiempo de retardo retributivo de la instalación j expresado en años. Este parámetro tomará un valor de 0,5 años para las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes del 1 de enero del año 2011 y de 1,5 años para las que han obtenido autorización de explotación desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio.

Cabe señalar que el valor $VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, \text{no sing}}$ se fijó en la orden IET/981/2016. Dicho valor se calculó a coste de reposición para cada instalación j , aplicando los costes unitarios establecidos en la orden IET/2659/2015, y ha de mantenerse invariable a lo largo de su vida útil, a no ser que se detecten errores materiales, de hecho o aritméticos, derivados de las declaraciones efectuadas por las empresas transportistas o de los cálculos llevados a cabo por la CNMC.

No obstante, en base a la sentencia de lesividad citada con anterioridad, se calculó un nuevo valor $VI^{j, pre-1998}$ a partir de la detracción de las instalaciones extrapeninsulares e insulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2006 del grupo de instalaciones “pre-98” y, por tanto, se procedió a calcular la retribución de dichas instalaciones según la metodología establecida en el Real Decreto 1047/2013, es decir, valoradas a coste de reposición. Dicho valor $VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, no\ sing}$ calculado para cada instalación j ha quedado finalmente fijado en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, y ha sido usado en los cálculos del presente informe.

En relación con las instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, es preciso señalar que el valor de inversión para cada instalación j es el establecido conforme al artículo 10 del Real Decreto 1047/2013, que establece que:

$$VI^j = \left(\left(VI_{n-2}^{j, real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2}^{j, valores\ unitarios} - VI_{n-2}^{j, real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_{APS}^j$$

donde:

δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.

AY^j valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido.

$VI_{n-2}^{j, real}$ valor auditado de inversión de la instalación j que ha obtenido la autorización de explotación el año n-2.

$VI_{n-2}^{j, valores\ unitarios}$ valor de la inversión de la instalación j que ha obtenido la autorización de explotación el año n-2 calculado empleando los valores unitarios de referencia de la Orden IET2659/2015.

$FRRI_{n-2}^j$ Factor de retardo retributivo de la inversión de la instalación j que ha obtenido la autorización de explotación el año n-2. Este factor es derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la obtención de la autorización de explotación de la instalación j y el inicio del devengo de retribución por inversión.

Adicionalmente, en el cálculo de la retribución tanto por inversión como por operación y mantenimiento, se han tenido en cuenta los ajustes recogidos en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, para las instalaciones con fecha de puesta en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2017, cuyo detalle se indica en la Memoria de dicha Orden.

No obstante, es importante indicar que en aquellas instalaciones para las que no existe equivalencia con los CUARs¹⁵ de la base de datos de Sicore (Circular 1/2015), la citada Orden ha mantenido la retribución por inversión, y solamente ha desactivado la retribución por operación y mantenimiento. En este informe, sin embargo, dado que se trata de un error, se ha desactivado también la retribución a la inversión, por entender que son códigos de instalaciones que se reportaron erróneamente en los sucesivos inventarios para los que no hay ninguna posición existente declarada en la citada base de datos de Sicore. A continuación, se muestran los códigos afectados:

Tabla 13. Posiciones para las que no se considera Retribución a la inversión

Cod. Instalación	Denominación	Fecha APS	Motivo exclusión cálculo retributivo RI y ROM
015-93014-SB	ALVARADO	18/12/2009	No hay posiciones declaradas en base de datos de Sicore
015-C1500-SB	NUEVA CASARES	01/01/2003	No hay posiciones declaradas en base de datos de Sicore

En relación con el coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calculará con los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento aprobados en la citada Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Asimismo, con el fin de identificar las nuevas posiciones adicionales puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2017 añadidas en la citada Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, se han utilizado los nuevos códigos retributivos que la empresa REE declaró en el inventario a fecha de 31 de diciembre de 2020 para dichas posiciones. Como en dicho inventario la fecha declarada por REE fue de 1 de enero de 1900, se ha tomado para cada uno de dichos códigos nuevos la fecha declarada en la base de datos Sicore para los códigos ya existentes referentes a las subestaciones donde se produce la ampliación de posiciones. En el Anexo III se muestran las posiciones adicionales añadidas con sus respectivos nuevos códigos de inventario.

¹⁵ CUAR: Código Único de Activo Regulado

Asimismo, de la comparación con la base de datos de Sicore se han corregido las tipologías de algunas posiciones que no estaban correctamente declaradas en el inventario de 31 de diciembre de 2018. Dichas tipologías corregidas se han tenido en cuenta en el cálculo de la retribución de operación y mantenimiento asociado a dichas instalaciones. A continuación, se muestran las posiciones cuya tipología ha sido corregida:

Tabla 14. Tipologías de posiciones corregidas

Código Instalación	Denominación	Tipología declarada en inventario	Fecha APS	Nueva tipología
015-93033-SB	VENTAS	TI-097P	05/10/2009	TI-092P
015-C1534-SB	MOTORS	TI-101P	01/01/2005	TI-097P
015-C1292-SB	LA ROCA	TI-097P	01/01/2005	TI-095P
015-C1527-SB	LA ROCA	TI-097P	01/01/2005	TI-095P

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la retribución por inversión y la retribución por operación y mantenimiento para las instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2017 son las que se reflejan en la siguiente tabla.

Tabla 15. Retribución por instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2017

RETRIBUCIÓN A 2020 (Miles de €)		REE	UFD	VS
Retribución instalaciones no singulares puestas en servicio desde 1 de enero de 1998 hasta 31 de diciembre de 2014	RI no singulares	494.283	17.294	404
	ROM no singulares	147.823	2.862	176
	TOTAL	642.106	20.155	580
Retribución instalaciones no singulares puestas en servicio desde 1 de enero de 2015 hasta 31 de diciembre de 2017	RI no singulares	68.863		
	ROM no singulares	15.017		
	TOTAL	83.880		

Un mayor detalle de la retribución de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo II.

7. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES NO SINGULARES PUESTAS EN SERVICIO CON POSTERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del ejercicio n-2, en este caso, 31 de diciembre de 2018, su valor será el valor reconocido de la inversión a cada instalación de manera individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, sobre “Reconocimiento del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema”. En dicho artículo se establece que:

1. El valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de los nuevos elementos puestas en servicio por la empresa transportista *i* desde el 1 de enero de 2018 hasta el año n-2, VI_n^i , que no hayan sido catalogados como singulares, se establecerá para las nuevas instalaciones puestas en servicio el año n-2 con carácter anual, junto con la retribución de cada empresa, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y se calculará como:

$$VI_n^i = \sum_{\forall j \text{ de } i} VI^j$$

Donde:

VI^j es el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación *j* perteneciente a la empresa transportista *i*, que será calculado según los criterios establecidos en la presente circular y en sus disposiciones de desarrollo, el primer año que perciba retribución.

2. El valor VI^j de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación *j* que ha obtenido autorización de explotación el año n-2 se calculará como:

$$VI^j = \left(\left(VI_{n-2}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2,p}^{j,valores unitarios} - VI_{n-2}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRR_{n-2}^j;$$

Donde:

δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.

AY^j es el valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación *j*. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún

caso el margen del 10 por ciento a considerar respecto a las empresas transportistas podrá ser superior a 10 millones de euros.

$VI_{n-2}^{j,real}$ es el valor auditado de inversión de la instalación j que ha obtenido la autorización de explotación el año $n-2$.

$VI_{n-2,p}^{j, valores unitarios}$ es el valor de la inversión de la instalación j , que ha obtenido la autorización de explotación el año $n-2$, calculado según el valor unitario de referencia de inversión vigente en el periodo regulatorio p , aplicable a la instalación j por sus características técnicas.

$FRRI_{n-2}^j$ es el factor de retardo retributivo de la inversión de la instalación j que ha obtenido la autorización de explotación el año $n-2$. Este factor es derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la obtención de la autorización de explotación de la instalación j y el inicio del devengo de la retribución por inversión. Este valor se calculará como:

$$FRRI_{n-2}^j = (1 + TRF_{APS})^{tr_j}$$

Donde:

TRF_{APS} es la tasa de retribución financiera en vigor el año en que la instalación j ha obtenido la autorización de explotación.

tr_j es el tiempo de retardo retributivo de la instalación j expresado en años, con una precisión de dos decimales, que mide el tiempo transcurrido desde la obtención de la autorización de explotación de la instalación j hasta que comienza el devengo de la retribución de la misma.

Este cálculo se realizará tanto si la diferencia ($VI_{n-2,p}^{j, valores unitarios} - VI_{n-2}^{j,real}$) es positiva como si es negativa.

3. *En caso de que se cumpla que $\left(\frac{VI_{n-2,p}^{j, valores unitarios} - VI_{n-2}^{j,real}}{VI_{n-2}^{j,real}} \right) < -0,15$, se deberá aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemática.*

En cualquier caso, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema en las instalaciones que cumplan la condición anterior se calculará según la siguiente expresión:

$$VI^j = \left(\left(VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}} + 12,5\% (VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRR I_{n-2}^j$$

En ningún caso, dicho valor podrá ser superior al resultante de aplicar la metodología general establecida en el apartado 2.

4. Asimismo, en ningún caso la cuantía a sumar al valor de inversión auditada, es decir $\frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}})$, podrá ser superior al 12,5 por ciento de dicho valor auditado. En ese caso, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para la instalación correspondiente se calculará como:

$$VI^j = \left(\left(VI_{n-2}^{j, \text{real}} + 12,5\% (VI_{n-2}^{j, \text{real}}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRR I_{n-2}^j$$

5. Aquellas instalaciones que no tengan un valor unitario de referencia recogido en la circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que se apruebe a tal efecto, por tratarse de instalaciones novedosas para las cuales no existía muestra suficiente en el momento de la elaboración de la misma, serán retribuidas según el valor auditado declarado por las empresas transportistas. Es decir, el valor VI^j de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j que ha obtenido autorización de explotación el año $n-2$, se calculará como:

$$VI^j = (VI_{n-2}^{j, \text{real}} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRR I_{n-2}^j$$

Es importante señalar que los valores de inversión referentes a las instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2018, han sido declarados por la empresa REE, en la correspondiente auditoría de inversión del ejercicio 2018, incluyendo los intereses intercalarios. Por tanto, dichos valores de inversión se han corregido excluyendo dichos costes de intereses intercalarios.

Por otro lado, tras la revisión de la documentación administrativa remitida por REE junto con la citada auditoría de inversión de las instalaciones, se han hecho las siguientes modificaciones con respecto a la declaración de inventario de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2019:

- Se ha corregido el número de posiciones financiadas por terceros en la subestación Arbillera 400 kV, dado que las tres posiciones de la calle 1, tal y como se indica en el acta de puesta en servicio de la subestación, son para consumo de ADIF.

Tabla 16. Posiciones financiadas por ADIF y por la empresa transportista REE para la subestación Arbillera 400 kV

Cod. Posición	Denominación	Tipo de Subestación	Fecha APS	Participación	Posiciones totales equipadas
015-09906-SB	ARBILLERA	TI-090P	19/06/2018	100	3
015-09907-SB	ARBILLERA	TI-090P	19/06/2018	0	5

- Se ha corregido la longitud total del tramo a repotenciar en el incremento de capacidad de la línea Catadau-Godelleta, de acuerdo con el acta de puesta en servicio de dicho incremento.

Tabla 17. Longitud del tramo a repotenciar considerada en la línea aérea de 400 kV doble circuito CATADAU-GODELLETA

Cod. Posición	Denominación	Tipo de Subestación	Año Incremento	Longitud (km)
015-06870-LI	CATADAU-GODELLETA	TI-004P	2018	19,804

- Se ha corregido la tipología de instalación para los incrementos de capacidad de los trafos Hernani y Sentmenat (autotransformador trifásico), de acuerdo con las correspondientes actas de puesta en servicio:

Tabla 18. Trafos con cambio de tipología TI-140P a TI-141P

Cod. Trafo	Denominación	Tipo de Subestación	Fecha APS	Capacidad
015-01428-TF	HERNANI	TI-141P	10/05/2018	600
015-01431-TF	SENTMENAT	TI-141P	13/12/2018	600

Adicionalmente, tras la revisión de la información regulatoria de costes declarada por REE a través de la Circular 1/2015, de 22 de julio —en su base de datos SICORE—, se ha constatado que las siguientes instalaciones no están conectadas, por lo que han sido excluidas tanto del cálculo de la retribución de inversión como del cálculo de la operación y mantenimiento:

Tabla 19. Instalaciones con fecha de puesta en servicio a partir del 1 de enero de 2018 a las que no les corresponde retribución

Cod. Instalación	Denominación	Fecha APS	Motivo exclusión cálculo
015-09928-SB	BENAHAVIS	18/12/2018	Conforme a la auditoría de la Circular 1/2015 del ejercicio 2018, la subestación no está conectada a instalación en servicio

Cod. Instalación	Denominación	Fecha APS	Motivo exclusión cálculo
015-09930-SB	BENAHAVIS	18/12/2018	Conforme a la auditoría de la Circular 1/2015 del ejercicio 2018, la subestación no está conectada a instalación en servicio

En relación con el apartado 3 del artículo 7 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, es preciso señalar que las instalaciones que se incluyen en las tablas 12 y 13 puestas en servicio o repotenciadas en 2018 (en el caso de líneas), cumplen con la limitación $\left(\frac{VI_{n-2,p}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}}}{VI_{n-2}^{j, \text{real}}}\right) < -0,15$. Por lo tanto, además de aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos en dichas instalaciones son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemática, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema se ha calculado según se indica en dicho apartado 3.

Tabla 20. Líneas con valores de inversión elevados respecto a los costes unitarios

Código Línea	Denominación	Tipo	Valor de inversión real	Valor de inversión a coste unitario	Valor de inversión Vi considerado
015-06868-LI	VIC-AP. 21 ENTRONQUE FRANQUESES	TI-008P	1.115.223	790.003	976.841
015-06870-LI	CATADAU-GODELLETA	TI-004P	1.194.326	364.314	450.476
015-06872-LI	PEREDA-SOTO DE RIBERA	TI-007P	411.316	259.718	321.142
015-06875-LI	ALJARAFE-SANTIPONCE	TI-007P	563.397	244.460	302.276
015-06876-LI	DOS HERMANAS-CARMONA	TI-007P	1.164.981	900.985	1.114.072
015-06877-LI	DOS HERMANAS-PUERTO REAL	TI-007P	3.356.618	1.896.447	2.344.963
015-06927-LI	ES VILADECANS LN BEGUES-RUBÍ	TI-002P	2.380.656	736.544	898.769
015-06944-LI	ES ENTRENUCLEOS LN DOS HERMANAS-QUINTOS	TI-008P	961.733	741.519	892.947
015-06949-LI	ES MONCAYO LN TREVAGO-MAGALON	TI-010P	4.576.595	3.771.590	4.482.094
015-06991-LI	PINAR DEL REY-CAÑUELO	TI-010P	6.257.946	3.720.839	4.460.966

Tabla 21. Posiciones con valores de inversión elevados respecto a los costes unitarios

Código Posición	Denominación	Tipo	Valor de inversión real	Valor de inversión a coste unitario	Valor de inversión Vi considerado
015-09991-LI	PINAR DEL REY	TI-091P	2.292.577	1.301.536	1.576.239

En relación con el apartado 4 del artículo 7 de la Circular 5/2019, es preciso señalar que para las instalaciones que se incluyen en las tablas 14, 15 y 16, puestas en servicio en 2018, se verifica que la cuantía a sumar a su valor de

inversión auditada, es decir $\frac{1}{2} \cdot (V_{n-2}^{j,\text{valores unitarios}} - V_{n-2}^{j,\text{real}})$, es superior al 12,5% de dicho valor auditado. Por lo tanto, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de estas instalaciones se ha calculado como se indica en el mencionado apartado 4.

Tabla 22. Líneas con valores de inversión reducidos respecto a los costes unitarios

Código Línea	Denominación	Tipo	Valor de inversión real	Valor de inversión a coste unitario	Valor de inversión Vi considerado
015-06873-LI	PEREDA-TELLEDO	TI-007P	470.287	687.488	581.511
015-06886-LI	GRAN TARAJAL-MATAS BLANCAS	TI-072DI	12.983.464	23.574.236	16.515.764
015-06889-LI	ES LA FARGA-AP.49 LN BESCANO	TI-010P	390.439	870.703	485.524
015-06890-LI	ES LA FARGA-AP.152 LN JUIA	TI-010P	523.921	1.168.378	651.514
015-06892-LI	ES LA FARGA-LN BESCANO-LA FARGA	TI-017P	1.100.550	2.454.296	1.326.132
015-06893-LI	ES LA FARGALN JUIA-LA FARGA	TI-017P	1.087.784	2.425.830	1.310.750
015-06898-LI	ES TAGORO LN GRANADILLA-ARICO	TI-066C	403.205	819.303	493.564
015-06901-LI	ES ABONA AP. 130-B LN GRANADILLA 1 Y 2	TI-052C	488.522	716.238	596.496
015-06903-LI	ES ABONA LN TAGORO 1 Y 2	TI-066C	1.707.310	2.439.121	2.084.660
015-06904-LI	ES ABONA LN GRANADILLA 1 Y 2	TI-066C	1.658.668	2.431.825	2.025.267
015-06907-LI	ES MATAS BLANCAS LN GRAN TARAJAL-MATAS BLANCAS	TI-086DI	646.052	1.173.044	821.818
015-06908-LI	CALLEJONES-SAN BARTOLOME	TI-088DI	543.385	972.537	686.446
015-06911-LI	ES CALLEJONES - LN MACHER-PUNTA GRANDE	TI-088DI	447.370	800.691	565.152
015-06913-LI	VILADECANS-GAVARROT	TI-014P	984.214	1.559.683	1.223.903
015-06915-LI	ENTRADA ARBILLERA LN APARECIDA-TORDESILLAS	TI-004P	568.716	806.236	702.776
015-06916-LI	SALIDA ARBILLERA LN APARECIDA-TORDESILLAS	TI-004P	549.760	779.364	679.352
015-06918-LI	ENTRADA ARBILLERA LN CONSO-VALPARAISO	TI-009P	135.968	541.554	168.019
015-06919-LI	SALIDA ARBILLERA LN CONSO-VALPARAISO	TI-009P	150.560	599.674	186.050
015-06925-LI	ES JARES LN GRAN TARAJAL-MATAS BLANCAS	TI-072DI	386.736	1.089.068	470.135
015-06935-LI	ES AGÜIMES LN CINSA-ALDEA BLANCA	TI-066C	354.993	712.774	430.460
015-06937-LI	ES AGÜIMES LN CINSA-ALDEA BLANCA	TI-052C	327.083	656.734	396.616
015-06938-LI	ES MONCAYO LN TREVAGO-MAGAÑA	TI-010P	3.657.369	4.709.457	4.418.146
015-06941-LI	ES PORIS - LN CANDELARIA-GRANADILLA	TI-054C	2.983.103	4.068.604	3.603.625
015-06947-LI	ES JARES - LN GRAN TARAJAL-MATAS BLANCAS	TI-086DI	467.866	1.317.531	568.760
015-07067-LI	ES ABONA AP 5 GRANADILLA-VALLITOS	TI-054C	4.206.140	6.451.963	5.052.341

Tabla 23. Posiciones con valores de inversión reducidos respecto a los costes unitarios

Código Posición	Denominación	Tipo	Valor de inversión real	Valor de inversión a coste unitario	Valor de inversión Vi considerado
015-09890-SB	ABONA	TI-121C	6.560.329	8.456.808	8.010.295
015-09894-SB	ABONA	TI-124C	6.578.098	8.247.349	8.031.992
015-09896-SB	ABONA	TI-124C	269.884	1.084.152	329.534
015-09898-SB	ABONA	TI-121C	493.379	2.050.776	602.426
015-09903-SB	AGÜIMES	TI-124C	123.184	361.384	149.371
015-09908-SB	ARBILLERA	TI-090P	388.743	1.296.535	481.895
015-09911-SB	ARBILLERA	TI-092P	2.205.914	2.769.608	2.683.303
015-09912-SB	ARBILLERA	TI-092P	83.264	231.955	101.283
015-09914-SB	BEGUES	TI-101P	677.482	1.217.594	821.506
015-09917-SB	BEGUES	TI-101P	681.086	1.217.594	822.760
015-09919-SB	BEGUES	TI-101P	681.086	1.217.594	820.173
015-09923-SB	BARRANCO DE CALDERINA	TI-124C	93.990	361.384	116.219
015-09930-SB	BENAHAVIS	TI-097P	141.307	496.215	169.735
015-09931-SB	BROVALES	TI-090P	652.060	1.043.909	807.799
015-09932-SB	CABRA	TI-090P	622.942	1.043.909	781.020
015-09935-SB	CALLEJONES	TI-124C	110.099	361.384	139.085
015-09939-SB	EL PORIS	TI-124C	277.151	1.084.152	338.834
015-09943-SB	EL PORIS	TI-121C	517.353	2.050.776	632.495
015-09946-SB	ENTRENUCLEOS	TI-092P	86.920	231.955	104.670
015-09947-SB	ESCATRON	TI-092P	529.370	692.402	636.271
015-09948-SB	GUILLENA	TI-090P	593.318	1.043.909	736.418
015-09968-SB	JARES	TI-134DI	340.580	1.420.615	414.025
015-09972-SB	LA FARGA	TI-090P	416.046	1.296.535	503.540
015-09974-SB	LA FARGA	TI-097P	139.253	496.215	167.796
015-09988-SB	LOMBA	TI-090P	589.365	1.043.909	729.670
015-09990-SB	MONZON	TI-092P	528.370	692.402	650.867
015-10029-SB	MATAS BLANCAS	TI-131DI	323.450	635.606	393.202
015-10039-SB	MINGLANILLA	TI-090P	622.229	1.043.909	773.763
015-10045-SB	PIEROLA	TI-090P	558.734	1.043.909	688.270
015-10062-SB	SOTO DE RIBERA	TI-090P	776.180	1.043.909	962.778
015-10064-SB	VILADECANS	TI-101P	1.267.698	2.435.188	1.545.936
015-10108-SB	ARINAGA	TI-124C	102.514	361.384	124.464

Tabla 24. Trafos con valores de inversión reducidos respecto a los costes unitarios

Código Trafo	Denominación	Tipo	Valor de inversión real	Valor de inversión a coste unitario	Valor de inversión Vi considerado
015-01403-TF	GUILLENA	TI-142P	1.430.760	2.324.850	1.775.840
015-01405-TF	LOMBA	TI-142P	1.421.226	2.324.850	1.759.567
015-01421-TF	CABRA	TI-142P	1.502.196	2.324.850	1.883.396
015-01422-TF	MINGLANILLA	TI-142P	1.500.477	2.324.850	1.865.894
015-01424-TF	BROVALES	TI-142P	1.572.413	2.324.850	1.947.972
015-01425-TF	PIEROLA	TI-142P	1.347.363	2.324.850	1.659.732
015-01428-TF	HERNANI	TI-141P	4.192.000	5.901.000	5.232.640
015-01431-TF	SENTMENAT	TI-141P	4.169.720	5.901.000	5.011.750

Por otro lado, con fecha de 30 de mayo de 2018, mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se autorizó la transmisión de titularidad de varias instalaciones propiedad de Gas y Electricidad Generación, S.A. (GESA) a favor de REE, incorporándose las mismas a la red de transporte. Dichas instalaciones han sido tenidas en cuenta en la retribución de 2020 con las características fijadas en la citada resolución. Las instalaciones son las que se indican en la siguiente tabla:

Tabla 25. Instalaciones de GESA transmitidas a REE

Identificador	Descripción	Tipo	Fecha APS	VI
015-09949-SB	IBIZA 5	TI-110B	16/07/2009	0
015-09950-SB	IBIZA 5	TI-113B	16/07/2009	0
015-10369-SB	IBIZA 5	TI-113B	16/07/2013	0
015-01409-TF	IBIZA 5	TI-146B	16/07/2009	0
015-01435-TF	IBIZA 5	TI-146B	16/07/2009	0

En relación con el coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calculará con los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento aprobados en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la retribución por inversión y la retribución por operación y mantenimiento para las instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018 son las que se reflejan en la siguiente tabla. A este respecto, es preciso señalar que la única empresa

que ha puesto en servicio instalaciones no singulares de transporte en el ejercicio 2018 ha sido REE.

Tabla 26. Retribución por instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2018

RETRIBUCIÓN A 2020 (Miles de €)		REE
Retribución instalaciones no singulares puestas en servicio desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 2018	RI no singulares	26.462
	ROM no singulares	1.854
	TOTAL	28.315

Un mayor detalle de la retribución de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo II.

8. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES SINGULARES

Se entiende por inversiones singulares aquellas que se lleven a cabo en infraestructuras de transporte cuyas características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no estén recogidas en el Anexo I de la Circular 7/2019, de 5 de diciembre.

Conforme al artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, sobre “Cálculo de la retribución de instalaciones singulares”, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de aquellas inversiones que sean clasificadas como singulares, será calculado conforme a la siguiente expresión:

$$VI^j = \left(\left(VI_{n-2}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2}^{j,solicitud\ de\ singularidad} - VI_{n-2}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRR_{n-2}^j;$$

siendo el $VI_{n-2}^{j,solicitud\ de\ singularidad}$ el valor de inversión que figure en la Resolución de singularidad otorgada a la empresa para el reconocimiento de una instalación concreta como singular.

En la expresión anterior se incluirán los valores definitivos de las ayudas recibidas, así como el porcentaje de la instalación que haya sido financiado por terceros. Asimismo, AY^j es el valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10 por ciento a considerar con respecto a las empresas transportistas podrá ser superior a 10 millones de euros.

Por otro lado, la retribución por operación y mantenimiento de una instalación singular se calculará por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con la siguiente expresión:

$$ROM_n^j = ROM_{base}^j \cdot FRROM_p^j \cdot \beta;$$

Donde:

ROM_{base}^j es la retribución por operación y mantenimiento base de una instalación singular que se recoge en la resolución de declaración de singularidad establecida en el apartado 5 del artículo 9 de la Circular 5/2019.

$FRROM_p^j$ es un factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento, tal y como se ha definido en el artículo 8 de la Circular 5/2019

β es el coeficiente que permitirá ajustar el valor de retribución por operación y mantenimiento a los costes reales de explotación una vez puesta en servicio la instalación singular. Dicho valor tomará el valor 1 durante el primer año de retribución de la instalación, y podrá ajustarse a partir del segundo año de retribución en base a la información aportada por la empresa transportista en sus declaraciones a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En ningún caso el valor de inversión con derecho a retribución por parte del sistema y la cuantía de la retribución por operación y mantenimiento base podrán superar el 25 por ciento del valor de inversión y el 25 % de la estimación de retribución de operación y mantenimiento, respectivamente, de la citada resolución de singularidad.

A este respecto, en el cálculo de la retribución tanto por inversión como por operación y mantenimiento de las instalaciones singulares puestas en servicio hasta el 31 de diciembre de 2017 se han tenido en cuenta los parámetros recogidos en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, cuyo detalle se indica en la Memoria de dicha Orden.

Por otro lado, es importante señalar que durante el ejercicio 2018 no se han puesto en servicio nuevas instalaciones singulares.

No obstante lo anterior, según el artículo 9 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, las instalaciones singulares podrán ajustar, a través de un parámetro β y a partir del segundo año de su puesta en servicio, su valor de retribución de operación y mantenimiento conforme a los costes reales de explotación. A tal

efecto, se ha analizado la información regulatoria de costes (SICORE) declarada por REE en los años 2016, 2017 y 2018, conforme a lo establecido en la Circular 1/2015, de 22 de julio.

A este respecto cabe señalar que con fecha 2 de agosto de 2021, la CNMC remitió oficio a REE con referencia IS/DE/025/20 en relación con las discrepancias encontradas entre los valores de inversión de las instalaciones de transporte y despachos de maniobra y telecontrol a partir de las auditorías de inversión y los obtenidos de la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la CNMC (base de datos Sicore) debido a la falta de coherencia encontrada entre ambas fuentes de información. En dicho oficio se solicitaba realizar una carga rectificada completa coherente para los ejercicios del 2016 a 2020, ambos incluidos.

En relación con lo anterior, con fecha 19 de octubre de 2022, fueron enviadas por REE dichas cargas rectificadas de los ejercicios desde 2016 a 2020.

No obstante, al realizar el análisis de dichas cargas rectificadas, se ha visto que los costes de operación y mantenimiento (O&M) declarados en los Objetos finales de Costes (OFCs) de O&M correspondientes a las instalaciones singulares, difieren de los costes declarados en dichos OFCs con anterioridad, siendo la principal diferencia el cambio de imputación de los costes de las primas de seguros.

Dicho criterio ha sido además expuesto por REE en su Manual de Procedimiento remitido junto a las cargas rectificadas:

“Con el objetivo de declarar el coste de las primas de seguro atendiendo a las pólizas específicas de determinadas instalaciones, se ha redistribuido el coste por OFC de las primas de seguros”

No obstante, no se aporta información adicional en relación con la redistribución del coste de operación y mantenimiento entre OFCs de O&M.

Asimismo, cabe señalar que dicho cambio de criterio nunca fue objeto del oficio IS/DE/025/20, cuyo fin era solucionar la coherencia entre los datos de inversión declarados en las auditorías de inversión y los reportados en la base de datos de Sicore.

Este cambio realizado por REE implica asignar un mayor coste del tipo¹⁶ CC-11 “Gastos por primas de seguros de activos y actividades reguladas” en los Objetos Finales de Coste (OFC) de O&M de las instalaciones singulares, y un menor

¹⁶ Los tipos de coste e ingreso se definen en la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la CNMC.

coste en los OFC de O&M del resto de instalaciones, cuya retribución por operación y mantenimiento se calcula a partir de los valores unitarios estándares.

La reclasificación efectuada no ha afectado al tipo de ingreso CI-19 “Indemnizaciones de las compañías de seguros: activos/actividades reguladas”, que es un tipo de ingreso localizable, y por lo tanto, netea los costes anteriores. Es decir, que las indemnizaciones de las compañías de seguros localizadas en las instalaciones singulares y no singulares no se han modificado.

Esta reclasificación no puede tenerse en consideración en el periodo regulatorio 2020-2025, dado que para el desarrollo de la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, la CNMC empleó para el cálculo de los valores unitarios de operación y mantenimiento de referencia, los costes de operación y mantenimiento declarados originalmente en la Circular 1/2015, de 22 de julio, de la CNMC (base de datos Sicore) para los ejercicios 2016 y 2017. Por tanto, los costes declarados en dichos ejercicios no incorporaban el cambio de criterio en cuanto a la imputación de las primas de los seguros y, por tanto, los costes unitarios resultantes para cada OFC estándar llevan incorporado el coste correspondiente a dichas primas de seguros. De tenerse en cuenta ahora la reclasificación exclusivamente para las instalaciones singulares, se estaría produciendo una doble retribución de los costes de las primas de seguro que se han reclasificado. Por una parte, se estarían retribuyendo dentro de los valores unitarios con los que se retribuye la O&M de las instalaciones estándar, y por otra parte, dentro de la retribución por O&M de las instalaciones singulares. Por lo tanto, la reclasificación efectuada sólo podrá ser tenida en cuenta a partir del próximo periodo regulatorio, momento en el cual dicha reclasificación podrá aplicarse de forma simétrica en la retribución de la operación y mantenimiento de las instalaciones estándar y de las instalaciones singulares. Todo ello dado que los valores unitarios de operación y mantenimiento son fijos durante todo el periodo regulatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el análisis de los costes de operación y mantenimiento de las instalaciones singulares, a efectos de realizar el ajuste β en la retribución del año 2020, se han tenido en cuenta las cargas rectificadas declaradas por REE en Sicore en los ejercicios 2016 a 2018, ambos incluidos, pero sin tener en cuenta el mencionado cambio de criterio en la imputación de los costes de las primas de seguros.

Para realizar el ajuste del parámetro β se ha realizado el promedio de los costes declarados en los ejercicios 2016 a 2018 para cada uno de los dos modos de funcionamiento definidos en el apartado séptimo de la Circular 1/2015, de 22 de julio, modo general y modo separación de actividades, y a continuación se ha calculado la media entre los costes de O&M obtenidos para ambos modos de funcionamiento en dicho periodo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha obtenido un parámetro β inicial que permite ajustar la retribución O&M de las instalaciones singulares al coste real declarado por REE en la base de datos Sicore. No obstante, y con objeto de repartir las ganancias de eficiencia obtenidas por REE en dicho periodo 2016 a 2018, dicho parámetro β inicial se ha visto incrementado por el 50% de las ganancias en eficiencia obtenidas por REE en la operación y mantenimiento de dichas instalaciones singulares, de tal manera que la eficiencia obtenida se comparta con el consumidor, no en su totalidad sino en un 50%, lo que permitirá a REE realizar una operación y mantenimiento de estas instalaciones de transporte mucho más eficiente. A este respecto, cabe señalar que dicho ajuste se ha realizado de un modo análogo al cálculo del factor eficiencia θ para las instalaciones estándar calculadas a costes unitarios. Por tanto, dicho parámetro β que incorpora un 50% de las ganancias en eficiencia se ha calculado también para el primer año del periodo regulatorio y se mantendrá constante durante todo el periodo regulatorio 2020-2025.

Por último y tras el análisis anterior, se determina que las siguientes instalaciones deben ajustar su valor de retribución de operación y mantenimiento según los siguientes valores de β (eficiencia 50%):

Tabla 27. Ajuste de la retribución y operación de mantenimiento de instalaciones singulares a los costes reales de explotación según la Circular 1/2015

Código	Denominación	OFC OyM	Media MG y SA (2016-2018)	β inicial	β final eficiencia 50%
015-05946-LI	SANTA LLOGAIA - RIAS BAIXAS	OFC-E-OM-T-054	1.388.214	0,57	0,79
015-C2142-LI	MARRUECOS-ESPAÑA 2º circuito	OFC-E-OM-T-055	1.275.878	0,86	0,93
015-11216-LI	MORVEDRE - SANTA PONSA (CABLES SUBMARINOS)	OFC-E-OM-T-056	2.457.175	0,31	0,65
015-03362-LI	MALLORCA-IBIZA circuito 1	OFC-E-OM-T-059	84.993	0,04	0,52
015-06446-LI	MALLORCA-IBIZA circuito 2				

- **Despachos de maniobra y telecontrol**

Conforme al artículo 9 de la citada Circular 5/2019, de 5 de diciembre, los despachos de maniobra y telecontrol por sus características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no están incluidos

ni en la Orden IET/2659/2015, en la que se fijan los valores unitarios de referencia de inversión, ni en la Circular 7/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC, en la que se fijan las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento, por lo que las inversiones asociadas a los mismos tienen *per se* la consideración de singulares. No obstante, las empresas que vayan a acometer, en un determinado ejercicio, inversiones en despachos de maniobra y telecontrol deben solicitar a la CNMC su consideración de singularidad, para que ésta emita la correspondiente resolución de tal consideración.

Con fecha 31 de octubre de 2019 entró en la CNMC oficio de la DGPEM solicitando informe preceptivo sobre la solicitud de REE de consideración del carácter singular de las inversiones realizadas en despachos de maniobra y telecontrol durante los ejercicios 2017 y 2018.

Al respecto, es preciso señalar que, dado que dicho trámite se había iniciado con anterioridad a la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, correspondía a la DGPEM aprobar, mediante la correspondiente resolución, su carácter singular. Por ello, con fecha 18 de febrero de 2020, se aprobó por parte de la Sala de Regulación de la CNMC el informe INF/DE/150/19 sobre dicha solicitud de REE.

Con fecha 29 de noviembre de 2022, la DGPEM aprobó la Resolución por la que se otorga el carácter singular a las inversiones realizadas por REE en despachos de maniobra y telecontrol durante los ejercicios 2017 y 2018.

Por tanto, en el cálculo de la retribución de REE para el ejercicio 2020 que se recoge en el presente informe valorativo, se han considerado los valores de inversión recogidos en la citada Resolución.

A continuación, se plasma la retribución que corresponde percibir a REE por el total de inversiones en despachos de maniobra y telecontrol en el ejercicio 2018.

Tabla 28. Retribución por despachos puestos en servicio en 2018

Identificador	Denominación	Valor Inversión (€)	Retribución 2020 (€)
015-00744-DP	2018 FIBRA ÓPTICA	19.267.949	3.036.166
015-00746-DP	2018 PIA-MAR	4.164.693	656.255
015-00748-DP	2018 RED DE BAJA CAPACIDAD	3.625.966	571.365
015-00750-DP	2018 SUBESTACIONES	8.466.252	1.334.078

Los valores de inversión referentes a las inversiones en despachos de maniobra y telecontrol en el ejercicio 2017 quedaron recogidos en la Orden TED/1343/2022, de 23 de diciembre, por la que se establece la retribución de las

empresas titulares de transporte de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.

Los despachos de maniobra y telecontrol no tienen retribución por operación y mantenimiento. La vida útil para los despachos de maniobra y telecontrol es de 12 años.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la retribución correspondiente a las instalaciones singulares puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2018 sería la que se muestra en la siguiente tabla.

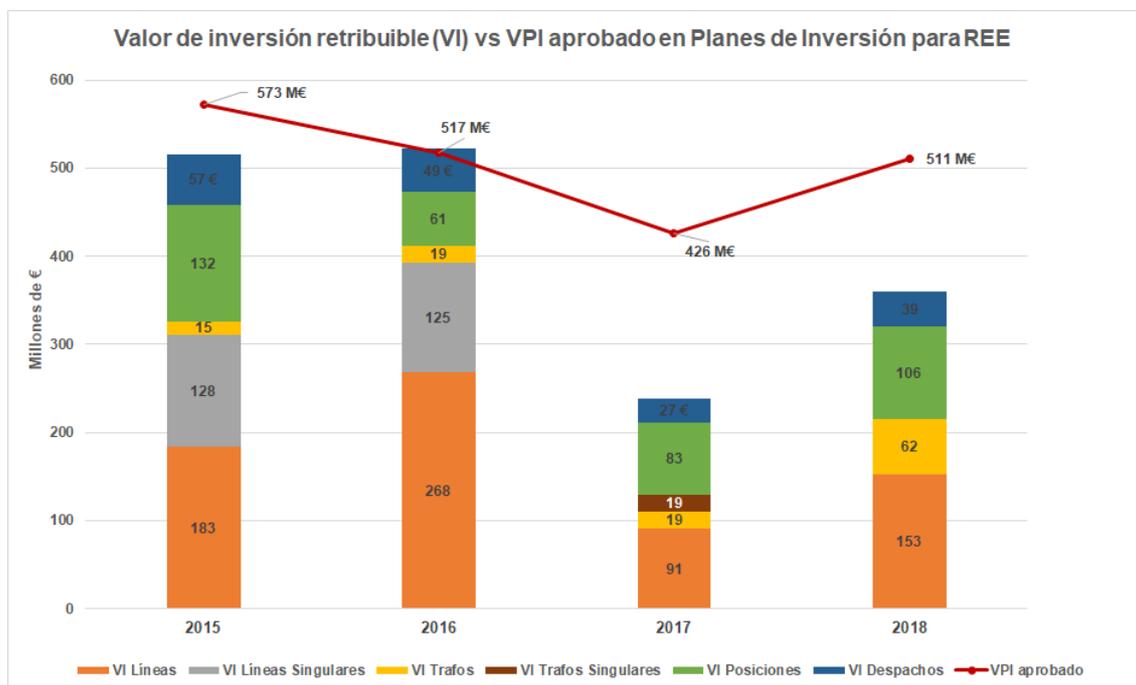
Tabla 29. Retribución por instalaciones singulares puestas en servicio desde 1998

RETRIBUCIÓN A 2020 (Miles de €)		REE
Retribución instalaciones singulares puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2018	RI singulares líneas y máquinas	95.961
	ROM singulares líneas y máquinas	10.776
	RI despachos 2007-2017	105.112
	RI despachos 2018	5.598
	RETRIBUCIÓN	217.447

9. CONTROL DE EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE INVERSIÓN

Del análisis de las inversiones llevado a cabo a lo largo del presente informe cabe destacar que se ha producido una reducción de las instalaciones puestas en servicio en los años 2017 y 2018 respecto a los ejercicios anteriores. En el gráfico siguiente se muestra la evolución del valor de inversión con derecho a retribución para cada una de las tipologías de instalaciones, comparado con el volumen de inversión de los planes de inversión de cada ejercicio, que REE ha presentado ante la Secretaría de Estado de Energía.

Gráfico 1. Valor de inversión con derecho a retribución (VI) vs VPI aprobado en los Planes de Inversión (Millones de €)¹⁷



Del gráfico anterior se desprende que la reducción en inversión respecto de los ejercicios 2015 y 2016 viene dada principalmente por la ausencia de inversiones en transformadores y en líneas singulares. Sin embargo, se observa un pequeño incremento en inversiones en despachos de maniobra y telecontrol en 2018 respecto al ejercicio 2017, pero sin alcanzar la tendencia de valores medios de los ejercicios 2015 y 2016. No obstante, los valores de inversión retribuíbles para dicho ejercicio 2018, distan mucho de las previsiones analizadas para el mismo.

10. CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN CONFORME A LO RECOGIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Teniendo en cuenta los apartados anteriores, la retribución para el año 2020 de las empresas titulares de instalaciones de transporte, sin considerar los incentivos a la disponibilidad, conforme a la metodología establecida en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, asciende a 1.557.164 miles de €, de acuerdo con el desglose recogido en la siguiente tabla:

¹⁷ El importe VPI₂₀₁₈ incluido en la figura responde el importe propuesto por la CNMC en su Informe relativo a los “Planes de Inversión Anuales y Plurianuales de las empresas de instalaciones de transporte de energía eléctrica. Periodo 2018-2020” aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 19 de diciembre de 2017 ([INF/DE/035/17](#)).

Tabla 30. Retribución de la actividad de transporte 2020 sin incentivos

RETRIBUCIÓN A 2020 (Miles de €)		REE	UFD	VALL DE SOLLER
Retribución instalaciones pre-1998	VI _{valor de inversión}	11.647.172	97.235	0
	VU	40	40	0
	VR	4	3	0
	RI _{instalaciones cuya PES fue anterior a 1998}	361.101	2.869	0
	ROM _{instalaciones no singulares cuya PES fue anterior a 1998}	198.470	393	0
	ROM _{instalaciones singulares cuya PES fue anterior a 1998}	1.444	0	0
	RETRIBUCIÓN	561.014	3.262	0
Retribución instalaciones puestas en servicio desde 1998	RI _{no singulares}	589.608	17.294	404
	RI _{singulares líneas y máquinas}	95.961	0	0
	RI _{singulares despachos 2007-2017}	105.112	0	0
	RI _{singulares despachos 2018}	5.598	0	0
	ROM _{no singulares}	164.694	2.862	176
	ROM _{singulares líneas y máquinas}	10.776	0	0
	RETRIBUCIÓN	971.749	20.155	580
RETRIBUCIÓN TOTAL		1.532.763	23.417	580

11. AJUSTE DE RETRIBUCIÓN POR EMPLEO DE ACTIVOS Y RECURSOS REGULADOS EN OTRAS ACTIVIDADES

Conforme a lo establecido en el artículo 18.1 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica*, la retribución anual a percibir por los sujetos transportistas se minorará según la contribución de los activos objeto de retribución a la realización de actividades diferentes al transporte eléctrico.

Dado que aún no se ha aprobado la resolución que determine la metodología del ajuste retributivo a realizar a la que se refiere el apartado 2 del artículo 18 de dicha circular, resulta de aplicación su Disposición Transitoria Única, según la cual, a efectos de minorar el valor anual de la retribución, se considerará el 50% de los ingresos anuales obtenidos por el grupo en la realización de actividades diferentes al transporte de electricidad que empleen activos afectados a la actividad de transporte eléctrico.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL].

En todo caso, es necesario reseñar que, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Circular 5/2019, el ajuste retributivo indicado tiene carácter provisional y deberá regularizarse una vez que se publique la resolución que determine su metodología de cálculo, en el caso de que, de la aplicación de dicha metodología, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar.

12. CÁLCULO DEL INCENTIVO DE DISPONIBILIDAD

En el artículo 15 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se establece el procedimiento para calcular el Índice de Indisponibilidad de una familia de instalaciones F de la empresa i (REE como transportista único y otras empresas distribuidoras titulares de instalaciones de transporte) en el año n-2. Dicho índice expresa la indisponibilidad durante el año n-2 de las instalaciones transporte j de la empresa i que se incluyen en la familia F y se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$IIF_{n-2}^i = \frac{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} t_j \cdot PN_j}{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} T_j \cdot PN_j}$$

donde:

PN_j es la potencia nominal de la instalación j perteneciente a la empresa i.

Las familias de instalaciones a considerar según el anexo de la citada Circular 5/2019 son las siguientes:

- Líneas aéreas a 400 kV.
- Líneas aéreas a 220 kV.
- Líneas aéreas a 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Líneas aéreas a 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Líneas subterráneas a 220 kV.
- Líneas subterráneas a 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Líneas subterráneas a 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).

- Transformadores con primario a 400 kV.
- Transformadores 220/132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Transformadores 220/66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Transformadores 132/66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Reactancias 400 kV.
- Reactancias 220 kV.
- Reactancias 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Reactancias 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Condensadores 400 kV.
- Condensadores 220 kV.
- Condensadores 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Condensadores 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).

A partir del índice de indisponibilidad para cada familia F de la empresa transportista i se obtiene el índice de disponibilidad de cada una de dichas familias a través de la siguiente expresión:

$$IDF_{n-2}^i = 100 - IIF_{n-2}^i$$

Para poder calcular el índice de disponibilidad ponderado de la red de transporte, es necesario calcular previamente el índice de ponderación $k_{F,n-2}$ para cada una de las familias de instalaciones F, tal y como se recoge en el artículo 15 de la Circular 5/2019:

$$k_{F, n-2} = \frac{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} VOM_{F, j} \cdot UF_j}{\sum_{\forall j \text{ de } i} VOM_j \cdot UF_j}$$

donde:

$VOM_{F,j}$ Valor medio de los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento del año n-2 para las instalaciones de la familia F.

UF_j Unidades físicas de la instalación j.

Una vez obtenido el índice de ponderación para cada una de las familias F de la empresa i, el índice de disponibilidad global de la empresa i en el año n-2 se calcula a partir del sumatorio de los índices de disponibilidad ponderados de cada una de las familias F, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$D_{n-2}^i = \sum_{\forall F} IDF_{n-2}^i \cdot k_{F, n-2}$$

Por último, el incentivo que la empresa *i* percibirá el año *n* asociado a la disponibilidad de su red de transporte el año *n-2* se calcula del siguiente modo:

$$\text{Si } (D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i}) > 0 \Rightarrow ID_{i, n} = CMAX_{i, n} \cdot \frac{(D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i})}{(D_{\text{objetivo-periodo}} - D_{n-2}^{\text{min}-i})}$$

$$\text{Si } (D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i}) < 0 \Rightarrow ID_{i, n} = CMin_{i, n} \cdot \frac{(D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i})}{(D_{\text{objetivo-periodo}} - D_{n-2}^{\text{min}-i})}$$

En ningún caso el denominador $D_{\text{objetivo-periodo}} - D_{n-2}^{\text{min}-i}$ podrá tomar valores inferiores a 0,1.

El valor $D_{\text{objetivo-periodo}}$ ha quedado fijado en el 98,5% para el primer periodo regulatorio, según el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Circular 5/2019.

D_{n-2}^i es el índice de disponibilidad ponderado de la red de transporte propiedad de la empresa transportista *i* en el año 2018.

La disponibilidad mínima $D_{n-2}^{\text{min}-i}$ de acuerdo con la definición que figura en el artículo 15 de la Circular 5/2019, se calcula tomando la media de las disponibilidades de la empresa correspondientes a los 3 años previos al *n-2*. Según esto, la disponibilidad mínima en el año 2018 sería la media de las disponibilidades de cada empresa transportista de los años 2015, 2016 y 2017.

C_{Max} , de acuerdo con el reiterado artículo 15, es igual al 2,5% de los ingresos por operación y mantenimiento. De la misma manera, C_{Min} es igual al -3,5% de los ingresos por operación y mantenimiento.

A continuación se muestran los índices de indisponibilidad por familia de instalaciones proporcionados por el OS, en su informe de fecha 18 de agosto de 2019 “Disponibilidad de las instalaciones de la red de transporte solicitada por la CNMC para el cálculo de las tarifas de acceso a las redes”, para REE, UFD y VALL DE SÓLLER:

Tabla 31. Datos del Índice de Indisponibilidad para las instalaciones de REE

	REE 2018	REE 2017	REE 2016	REE 2015
Familia de Elementos de la Red	II	II	II	II
LÍNEAS AEREAS				
400 kV	1,84%	1,66%	1,78%	2,31%

	REE 2018	REE 2017	REE 2016	REE 2015
Familia de Elementos de la Red	II	II	II	II
220 kV	2,78%	1,68%	1,66%	1,63%
132 kV	2,25%	1,90%	1,76%	0,77%
66 kV	1,72%	1,82%	1,65%	1,92%
LÍNEAS SUBTERRANEAS				
220 kV	0,80%	1,00%	0,76%	0,76%
132 kV				
66 kV	2,02%	2,22%	1,83%	3,15%
TRAFOS				
400 kV	1,85%	2,62%	1,92%	3,42%
220/132 kV	5,31%	3,47%	4,95%	7,67%
220/66 kV	2,49%	2,91%	2,78%	3,83%
132/66 kV	2,69%	0,20%	9,36%	
REACTANCIAS				
400 kV	4,23%	3,12%	2,38%	2,27%
220 kV	1,17%	0,26%	1,00%	0,43%
132 kV	2,44%	1,43%	5,34%	8,23%
66 kV				
CONDENSADORES				
400 kV	0,58%	0,36%	0,29%	1,73%
220 kV	4,10%	1,22%	0,95%	0,97%
132 kV				
66 kV				

Tabla 32. Datos del Índice de Indisponibilidad para las instalaciones de UFD

	UFD 2018	UFD 2017	UFD 2016	UFD 2015
Familia de Elementos de la Red	II	II	II	II
LÍNEAS SUBTERRANEAS				
220 kV	0,78%	0,75%	1,92%	0,64%

Tabla 33. Datos del índice de Indisponibilidad para las instalaciones de Vall de Sóller

	SOLLER 2018	SOLLER 2017	SOLLER 2016	SOLLER 2015
Familia de Elementos de la Red	II	II	II	II

	SOLLER 2018	SOLLER 2017	SOLLER 2016	SOLLER 2015
LÍNEAS AEREAS				
66 kV	4,28%	0,00%	0,03%	0,10%

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha calculado el incentivo para 2020 para las empresas titulares de instalaciones de transporte a las que les es de aplicación, así como los parámetros considerados en el cálculo:

Tabla 34. Incentivo de disponibilidad 2020

	REE	UFD	Vall de Sóller
C_{max}	9.395.339 €	81.368 €	4.392 €
C_{min}	-13.153.474 €	-113.915 €	-6.149 €
D_{min}	98,07%	98,90%	99,96%
D_{objetivo}	98,50%	98,50%	98,50%
D	97,84%	99,22%	95,72%
Incentivo 2020	-7.035.579	81.368 €	-6.149 €

No obstante lo anterior, con fecha de 13 de mayo de 2020 se recibió en la CNMC informe de REE, donde se hacía una corrección de los datos proporcionados en el informe anterior de fecha 18 de agosto de 2019, en relación con los índices de indisponibilidad correspondientes a algunas familias de líneas tanto aéreas como subterráneas.

En concreto, REE indicaba en dicho nuevo informe, que las correcciones efectuadas estaban motivadas por una incidencia informática puntual que dio lugar a errores que afectaban al índice de indisponibilidad de las familias de líneas aéreas de 200 kV y 66 kV propiedad de REE, de líneas subterráneas de 220 kV de UFD y de líneas aéreas de 66 kV de Vall de Sóller Energía, si bien según REE, las correcciones efectuadas eran coherentes con la información incluida en el “Informe de Auditoría sobre la información de calidad de servicio en la red de transporte del Sistema Eléctrico Español competencia de Red Eléctrica de España, S.A.U. correspondiente al ejercicio 2018 elaborado dando cumplimiento a la obligación y definiciones recogidas en el artículo 28 del Real Decreto 1955/2000” remitido a la CNMC.

Las correcciones afectan a las siguientes familias de instalaciones:

Tabla 35. Corrección de los datos del Índice de Disponibilidad para las instalaciones de REE

	REE 2018
Familia de Elementos de la Red	II
LÍNEAS AEREAS	
220 kV	2,02%
66 kV	1,71%

Tabla 36. Corrección de los datos del Índice de Disponibilidad para las instalaciones de UFD

	UFD 2018
Familia de Elementos de la Red	II
LÍNEAS SUBTERRANEAS	
220 kV	0,77%

Tabla37. Corrección de los datos del Índice de Disponibilidad para las instalaciones de VS

	VS 2018
Familia de Elementos de la Red	II
LÍNEAS AEREAS	
66 kV	4,27%

Al respecto, la CNMC emitió oficio con fecha de 19 de mayo de 2020 con el fin de obtener aclaraciones respecto a la nueva información presentada por REE. Entre otros, se solicitó un informe explicativo y documento en formato Excel que contuviera una comparativa entre los datos presentados originalmente y los presentados en su último informe.

Asimismo, en dicho oficio se solicitaba que el auditor identificara en informe separado qué es lo que había fallado en el proceso revisor de la información presentada inicialmente, así como las medidas correctivas tomadas para evitar este tipo de fallos. Adicionalmente, se solicitó que el auditor aportara un nuevo documento debidamente auditado en el que se detallaran las pruebas practicadas sobre la nueva información presentada con el objeto de no repetir los fallos anteriores.

El 18 de junio de 2020, se recibió en la CNMC la información solicitada. Tras el análisis de la misma, finalmente se ha aceptado la corrección de los valores del índice de indisponibilidad en las familias indicadas por REE en su informe de 12 de mayo de 2020, dando lugar a un nuevo valor de incentivo de disponibilidad para 2020, que se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 38. Incentivo final de disponibilidad 2020

	REE	UFD	Vall de Sóller
C_{max}	9.384.566€	81.368 €	4.392 €
C_{min}	-13.138.393 €	-113.915 €	-6.149 €
D_{min}	98,07%	98,90%	99,96%
D_{objetivo}	98,50%	98,50%	98,50%
D	98,10%	99,23%	95,73%
Incentivo 2020	654.737€	81.368 €	-6.149€

13. RETRIBUCIÓN TOTAL 2020

En base a todo lo anterior, la retribución a reconocer para el ejercicio 2020 a las empresas titulares de instalaciones de transporte asciende a **1.550.050 miles de €**. En la tabla siguiente se recoge la cuantía correspondiente a cada una de las empresas, incluyéndose el detalle del cálculo en el Anexo II.

Tabla 39. Retribución de la red de transporte 2020 (miles de €)

Empresa	Retribución Inversión	Retribución Operación y Mantenimiento	Incentivo disponibilidad	Ajuste	Retribución total
Red Eléctrica de España	1.157.380	375.383	655	-7.440	1.525.978
Unión Fenosa Distribución	20.162	3.255	81		23.498
Vall De Sóller Energía	404	176	-6		574
TOTAL	1.177.947	378.813	730	-7.440	1.550.050

ANEXO II RETRIBUCIÓN DESGLOSADA PARA CADA INSTALACIÓN DE TRANSPORTE

[CONFIDENCIAL]

**ANEXO III CÓDIGOS INVENTARIO PARA LAS POSICIONES
ADICIONALES AÑADIDAS EN LA ORDEN TED/1343/2022, de
23 de diciembre**

[CONFIDENCIAL]